



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA “ANDRÉS F. CÓRDOVA”

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**

**TÍTULO: EL DERECHO A LA VERDAD COMO UN DERECHO JUSTICIABLE Y SU
INVOCACIÓN PARA EVITAR LA IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

AUTOR: ANDRÉS ISCH PÉREZ

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

ABG. MARÍA PAULA ROMO

QUITO, AÑO 2016

Resumen

Con fecha 22 de noviembre de 1969 la República del Ecuador firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también el Pacto de San José de Costa Rica, ratificándola el 12 de agosto de 1977. Posteriormente, el 24 de julio de 1984 reconoció, sin reservas, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 13 de agosto del mismo año. Desde esa fecha, el Ecuador se sumó al organismo internacional americano más importante de protección a los derechos humanos, asumiendo irrestrictamente la obligación de adecuar su legislación y sus actos al sistema interamericano de derechos humanos. En contraposición, varios países latinoamericanos han realizado reservas, principalmente *ratione temporis*, lo que pone trabas al trabajo efectivo de protección.

Diversas organizaciones y grupos de defensa de los derechos humanos han intentado infructuosamente superar los obstáculos que representan las reservas a la competencia de la Corte IDH y de la CIDH. Al mismo tiempo, especialmente en aquellos Estados que sufrieron importantes períodos dictatoriales o de gobiernos “fuertes”, existen leyes, normativas y estructuras políticas internas que fueron creadas con el fin de limitar el acceso de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la información que les permita descubrir la verdad de lo sucedido.

El derecho a la verdad surge entonces como una alternativa en contra de la impunidad. Su análisis en distintos casos ha permitido que sea utilizado como un recurso, un medio o inclusive como parte de las reparaciones que debe realizar el Estado a favor de las víctimas.

Este trabajo busca, utilizando un método bibliográfico y jurisprudencial, determinar si al reconocer el derecho a la verdad, se puede interpretar su violación como una violación permanente con lo que, en aquellos casos en los que exista cualquier tipo de reserva en razón del tiempo o normas internas con efectos similares, las cortes estarían jurisdicción para conocer sobre graves casos de violaciones a los derechos humanos que no serían admisibles en otros escenarios.

Contenido

RESUMEN	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA	6
AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	7
AGRADECIMIENTOS.....	8
DEDICATORIA.....	9
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES	14
CONCEPTUALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.....	14
ESTADO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	17
LA FALTA DE NORMATIVA EXPRESA QUE RECONOZCA EL DERECHO A LA VERDAD.....	19
CAPÍTULO II: CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHO A LA VERDAD Y SU NATURALEZA JURÍDICA	25
DEFINICIÓN DE VERDAD	25
DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA VERDAD	28
¿EXISTE UN DERECHO A LA VERDAD?	35
EL DERECHO CONSUEUDINARIO COMO FUENTE DEL DERECHO A LA VERDAD	45
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA VERDAD: COMO UN DERECHO HUMANO, AUTÓNOMO E INTERDEPENDIENTE, Y SU	
VINCULACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES	52
IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA VERDAD	57
CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA VERDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EN LA	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU CONSIDERACIÓN DENTRO DEL SISTEMA	
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	63
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y SUPRANACIONAL	63
RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONTENCIOSOS	66
CAPÍTULO IV: LA ADMISIBILIDAD DE ACCIONES QUE ARGUMENTEN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD	
COMO UNA VIOLACIÓN CONTINUA.....	72
LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE UNA VIOLACIÓN CONTINUA	72
RESERVAS A LA COMPETENCIA DE LA CORTE IDH EN RAZÓN DEL TIEMPO	75
ADMISIBILIDAD DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD	76
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	86
ANEXOS.....	91
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"	91

ESTADO DE RATIFICACIONES Y RESERVASS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"95

Declaración de autoría y honestidad académica

Carlos Andrés Isch Pérez, con cédula de ciudadanía número 1711845717, estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Internacional del Ecuador, declaro que el trabajo de investigación de fin de carrera titulado “EL DERECHO A LA VERDAD COMO UN DERECHO JUSTICIABLE Y SU INVOCACIÓN PARA EVITAR LA IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS” para optar por el título de Abogado, es de mi exclusiva autoría y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía. Estoy plenamente informado/a de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 21 de junio de 2016

f) Carlos Andrés Isch Pérez

Yo, CARLOS ANDRÉS ISCH PÉREZ, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, sin restricción de ningún género o especial.



Firma

Yo, AB. MARÍA PAULA ROMO, certifico que conozco a la autor (a) del presente trabajo siendo responsable exclusivo tanto en su originalidad, autenticidad, como en su contenido.



Firma

Agradecimientos

A familiares y amigos, por su enorme apoyo brindado con absoluto desinterés y generosidad, especialmente en los momentos de o dificultad.

A la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Directora de este trabajo de investigación, abogada María Paula Romo, por la dedicación, exigencia y rectitud con la que impulsa a sus alumnos en busca de la excelencia.

Dedicatoria

Cuando yo era niño mi abuelo, Carlos Pérez Patiño, solía leerme fragmentos de *Moral Individual*, libro escrito por su padre, el jurista Alfredo Pérez Guerrero, creo que buscando que recuerde los principios allí recogidos a lo largo del camino que yo comenzaba a recorrer. Su pasión por la bondad, la decencia y la justicia se ha reflejado en cada aspecto de su vida, incluyendo su impecable trayectoria como abogado, profesión que abrazó con absoluta dignidad. A él deseo no sólo dedicar este trabajo, sino también una promesa de lealtad hacia los valores de libertad por los que tanto ha luchado.

La verdad es la piedra angular del estado de derecho y señalará a personas, no a pueblos, como perpetradores de crímenes de guerra. Y solamente la verdad podrá disipar los odios étnicos y religiosos y comenzar el proceso de recuperación.-

Madelein Albright

Introducción

Ferrajoli define a los derechos fundamentales como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”, entendiéndose para el autor que derecho subjetivo debe ser considerada “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.” (Ferrajoli, 2001)

El mismo autor enumera varias características de los derechos fundamentales: universales, por cuanto están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida; indisponibles, por cuánto ni su propio titular puede tranzar con ellos; inalienables, inviolables e intransigibles, pues aunque pueden ser limitados no pueden ser ignorados o violados; personalísimos, en relación a su titular; tienen su título inmediatamente en la ley, o en otras palabras, son normas a diferencia de los derechos patrimoniales que son predispuestos por normas; y, verticales, pues las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares son de tipo publicista, o sea, entre el titular del derecho y el Estado. Hay otra consideración más que es consustancial a los derechos fundamentales y que se refiere a su contenido, pues la protección que dan a determinados bienes jurídicos los sustrae del ámbito mercantil o de decisiones políticas de la mayoría. No pueden existir acuerdos públicos o privados que dispongan de ellos, que los deroguen o nieguen. Ninguna mayoría puede desconocer la vida, la libertad, etc., así como

ningún contrato podría reclamar para un tercero la propiedad sobre la integridad de un individuo. Así, los derechos fundamentales se convierten en leyes para la protección de los más débiles, en lugar de la ley del más fuerte, que sería la que rige en caso de ausencia de estos. (Ferrajoli, 2001)

Por otro lado, los derechos fundamentales son supra-estatales, lo que significa que sus titulares están exentos de límites en cuanto a su pertenencia o disfrute por meras condiciones de ciudadanía o de origen, mientras que al mismo tiempo los Estados y sus estructuras políticas se encuentran vinculados y subordinados a ellos. (Ferrajoli, 2001)

Conceptualizando los derechos fundamentales, en lugar de limitarlos en su número y alcance a aquellos establecidos por la Constitución o un tratado, ampliamos el rango de reconocimiento y protección a los mismos. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delinea una serie de principios para el ejercicio de los derechos entre los que se encuentra el de plena justiciabilidad de los mismos, por lo que no puede alegarse falta de norma jurídica para negar su reconocimiento (numeral 3)¹. Es precisamente con este criterio que nace la defensa de la existencia del derecho a la verdad y su posterior aplicación.

En una interpretación amplia y progresiva de las más importantes normas jurídicas que desarrollan los derechos fundamentales, diversos jueces y tratadistas han logrado detectar la presencia del derecho a la verdad. A lo largo de este trabajo, analizaremos su concepto, naturaleza jurídica y la posibilidad de sus titulares para ejercerlo ante organismos jurisdiccionales locales e internacionales.

Uno de los fines buscados por las sociedades, a través de diversas formas de organización política, es la paz. En algunos casos, se ha confundido la paz con la subordinación al poder público mediante la imposición de esquemas opuestos a los intereses de la población, sea por engaño o uso indebido de la fuerza. Pero como nos recuerda Paulo Freire, la paz no se compra ni se impone a través de la opresión, se la vive por actos solidarios y amorosos. La manipulación de la masa, según Freire, busca mantener el desnivel existente entre las clases dominantes y las dominadas, aprovechándose de la falta de procesos dialógicos dentro de la sociedad. (Freire,

¹ Esta disposición debe entenderse en referencia a la falta de norma jurídica de derecho positivo ya que, como se verá a continuación, las doctrinas modernas de derechos humanos consideran incluso a los principios como parte integrante de las normas jurídicas.

2000). Y aunque Freire hace hincapié en la educación como un mecanismo liberalizador que desencadene estos procesos dialógicos, la información, pero sobre todo la verdad, son ya por sí mismos componentes esenciales de la libertad. Se expondrán criterios que concuerdan con este pensamiento y que buscan profundizar en la importancia del derecho a la verdad dentro de la cohesión social y un proyecto común de nación. En la misma línea, Boaventura de Sousa Santos afirma que los hechos del pasado evitaron que ocurrieren otros hechos, pasados y presentes, por lo que la repetición de ciertos acontecimientos o la falta de entendimiento de realidades pueden tener su origen en verdades suprimidas, formándose lagunas históricas que los tribunales deben llenar utilizando al conocimiento como medio emancipador, a la vez que agrega que los derechos humanos simbolizan esta conciencia emancipadora y utópica. (de Sousa Santos, 1998)

Finalmente, se planteará una alternativa para evitar la impunidad en ciertos casos de graves violaciones a los derechos humanos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha declarado incompetente en razón de reservas realizadas por los Estados Partes. La historia reciente de América Latina, al igual que la de África o Europa del Este, está plagada de casos de violaciones a los derechos humanos por parte de gobiernos despóticos e inclusive en períodos democráticos. Las dictaduras del Cono Sur, las violentas confrontaciones con tinte de guerra civil en Centroamérica o las limpiezas étnicas ocurridas en países como Rwanda o la ex Yugoslavia, exigen procesos en los cuales se pueda determinar la realidad de lo ocurrido. Al no encontrar siempre los mecanismos idóneos a nivel interno, sea por incapacidad y/o corrupción en las instituciones de justicia, o por impedimentos formales tales como leyes de punto final u obediencia debida, los tribunales internacionales se convierten en la última esperanza para descubrir la verdad. Sin embargo, en muchos casos las reservas realizadas por los Estados partes a los tratados, principalmente aquellas que establecen límites en razón del tiempo, dificultan la competencia de los mismos para conocer determinados casos.

Como se verá en el capítulo IV, existen argumentos que hacen suponer que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podría presentar exitosamente ante la Corte aquellos casos en los que exista violación al derecho a la verdad, estando esta última obligada a considerarlos aún cuando existan reservas en razón del tiempo.

Debido a que el derecho a la verdad aún no ha sido abundantemente difundido ni estudiado por abogados, jueces y catedráticos, ni siquiera ha llegado a conocimiento de un

amplio sector de activistas y defensores de derechos humanos, he creído conveniente traer a este estudio una importante cantidad de citas de reconocidos autores, para así darle una mayor credibilidad a cada aseveración. Es, en pocas palabras, un esfuerzo por enlazar opiniones aisladas ya existentes que puedan validar esta tesis y al citarlos textualmente siento que el lector podrá apreciar de mejor manera el espíritu que quisieron darle los autores a cada aseveración.

Conceptualización de graves violaciones a los derechos humanos

Los casos de graves violaciones a los derechos humanos por parte de cualquier Estado constituyen una agresión contra las víctimas directas, sus familias y la sociedad en general. A lo largo del tiempo se ha podido observar que las secuelas de tales actos no son fácilmente superables y que, a diferencia de los delitos comunes, requieren un mayor esfuerzo para restablecer la confianza social. Considerando que, si ciudadanos limitan sus derechos a favor de una entelequia jurídica, si aceptan someterse a una serie de reglas y restricciones para garantizar un orden y una protección que sería casi imposible de conseguir sin esta estructura, si renuncian al uso de la fuerza para solucionar sus conflictos, confiando en que un tercero tome decisiones sobre la base de principios de justicia, ¿qué sucede cuando se pierde la credibilidad en esta entelequia, cuando los ciudadanos sientan que son víctimas en lugar de estar amparados por el Estado? Probablemente se sentirán empujados a defenderse por sí mismos y perderán el respeto por el marco normativo o inclusive por los derechos de terceros.

Se debe tener claro entonces cuáles son esas acciones que deben ser consideradas como graves violaciones a los derechos humanos y a las cuáles se harán repetidas referencias a lo largo de este trabajo.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional distingue cuatro diferentes categorías de crímenes sobre los que tiene competencia: los de genocidio, de lesa humanidad, los de guerra y los de agresión. Lo importante de esta clasificación es que se pueden encasillar en estos actos que provoquen graves violaciones a los derechos humanos aún en ante la ausencia de un conflicto armado. Dejando de lado los crímenes de guerra y los de agresión, principalmente

porque los casos que analizaremos más adelante no se enmarcan dentro de ellos, y nos enfocaremos en los de genocidio y de lesa humanidad².

² “Artículo 6.- Genocidio: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación o esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.” (ONU, 1998)

Repasemos lo el Estatuto considera genocidio y crimen de lesa humanidad:

En el artículo 6, el Estatuto concibe al genocidio como a aquellos actos perpetrados con la finalidad de “destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, enlistando entre dichos actos no solamente aquellos produzcan la muerte de las víctimas sino también los que busquen impedir el desarrollo y/o reproducción de dichos grupos en un territorio determinado. Por su parte, el artículo 7 desarrolla el concepto de crímenes de lesa humanidad, tipificando los actos que se producen de por un “ataque generalizado o sistémico contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo entre ellos al asesinato, exterminio, esclavitud, persecución de grupos determinados, desaparición forzada de personas, entre otros.

El Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180 del 10 de febrero del 2014, dentro del capítulo I del Título IV, denominado “Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario”, reproduce de manera casi textual las disposiciones del Estatuto de Roma sobre el genocidio y desarrolla los delitos de etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada y otros que claramente se enmarcan dentro de los delitos de lesa humanidad. En ambos textos se puede observar que las expresiones “generalizado o sistemático” y “con conocimiento” son claves para entender que los delitos de lesa humanidad conllevan elementos que los hacen aún más execrables que delitos comunes, aún cuando el acto o el resultado pueda ser el mismo: asesinato, tortura, etc. La intervención del Estado en estos actos, como una política promovida o tolerada por el mismo, es el componente diferenciador. Aunque toda violación a un derecho fundamental es inaceptable, cuando éstas provienen intencionalmente de quién tiene la más alta obligación de protegerlos, se afectan una serie de derechos que están concatenados y que no deben ser entendidos o interpretados por separado.

Hay que señalar que lo que distingue a los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes, no es de por sí la violencia o la atrocidad que encierra el acto en sí mismo, ni tampoco el número de víctimas que lo sufren, sino que se configura así porque los actos constitutivos del

delito son efectuados por agentes estatales o grupos que actúan vinculados al estado contra individuos que deberían estar bajo su protección. Es esta condición de victimario de quien tiene la principal obligación de precautelar los derechos humanos la que convierte a un acto en un delito de lesa humanidad. Adicionalmente, el Estatuto de Roma requiere que para que estos delitos sean considerados de lesa humanidad, requieren ser generalizados o sistémicos contra la población civil o no combatiente, entendiéndose el primer concepto como actos dirigidos contra múltiples víctimas, mientras que el segundo requiere de conocimiento, plan o política predeterminada, expresa o tácita, que vaya más allá de hechos aislados o del azar (Abrisketa).

La gravedad del daño causado por una violación a un derecho fundamental dependerá, principalmente, de la posibilidad de reparación del mismo. En la mayoría de casos en los que un derecho fundamental ha sido lesionado es imposible restablecer el bien jurídico a un estado exactamente igual al anterior a la violación. Las reparaciones que puedan establecerse, materiales o morales, buscarán disminuir el daño infringido, pero difícilmente podrán resarcir enteramente el sufrimiento que se ha causado.

Es así que se puede definir como una grave violación a los derechos humanos a aquellos actos u omisiones, realizados contrariando las obligaciones de protección encomendadas al Estado, y que lesionen un derecho fundamental de modo irreparable.

Estado de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es, sin duda, el más importante tratado que el Ecuador ha suscrito en materia de derechos humanos. No sólo por el amplio contenido de sus normas, sino principalmente porque la Convención es la piedra angular de lo que se conoce como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, comprendido por el marco normativo y las diversas instituciones que sirven para éste fin.³ Las

³ “La tutela regional de los derechos fundamentales de mujeres y hombres en el continente se desarrolla en el seno de la Organización de los Estados Americanos y tiene lugar a través del llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este encuentra sus antecedentes en las reuniones entre países que se celebraron a partir de 1826, cuando se llevó a cabo un congreso en Panamá, bajo las ideas de Simón

opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las de diversas cortes constitucionales y tribunales, han logrado desarrollar la Convención mediante lo que se podría considerar una interpretación progresista.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la que forman parte la mayoría de Estados a nivel mundial, establece que la ratificación crea un compromiso internacional legalmente obligatorio para desempeñarse al tenor de los términos de un tratado de buena fe. El incumplimiento de los términos pertinentes conlleva una violación del Derecho Internacional, por cuyo hecho el Estado podrá tener que responder a nivel internacional (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

A esta fecha, los únicos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no han ratificado y/o depositado el tratado del Pacto de San José son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belize, Canadá, Estados Unidos (a pesar de que sí lo suscribió), Guayana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas. Es decir, nueve Estados de los treinta y tres que conforman la Organización.

Por lo tanto, y tan solo haciendo referencia a la Convención, se puede decir que una mayoría de los países de la región cuentan con un instrumento que les permite no sólo reconocer una amplia variedad de derechos fundamentales sino también el poder desarrollarlos y garantizarlos. En consecuencia, dichos países también están obligados a cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención así como con la interpretación que la CIDH le da a sus normas.

Bolívar, con el propósito de conformar una confederación de Estados para consolidar la paz y defender solidariamente los derechos de cada uno de ellos (...) No es Común que en la reunión fundacional para la creación de una entidad se aprueben varios textos jurídicos; sin embargo, la IX Conferencia Internacional Americana determinó no solamente el nacimiento forma de la OEA, sino también al adopción de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer. Aquí comienza la protección contemporánea de los derechos humanos en el sistema interamericano, que ha sido aumentada y perfeccionada a través d ela adopción de nuevas normas y la creación de órganos de protección”; (Salvioli, 2004)

La falta de normativa expresa que reconozca el derecho a la verdad

No existe ninguna norma positiva vigente en el Ecuador, nacional o supranacional, que utilice la expresión “derecho a la verdad” como un derecho fundamental⁴. Ni la Constitución de la República, ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni el Pacto de San José, seguramente los principales instrumentos jurídicos con los que se cuenta en materia de derechos humanos, lo mencionan en su listado de derechos. Tampoco lo hacen las normas secundarias de derecho interno o los diversos convenios, tratados o protocolos adicionales que el Ecuador ha ratificado.

Si bien podría pensarse en la falta de normas de derecho positivo que reconozcan explícitamente el derecho a la verdad como ser una prueba para su inexistencia, se debe recordar que los derechos fundamentales no nacen de las normas sino que son inherentes al ser humano o, al menos, se consideran como una construcción social no condicionada a la aceptación estatal. Así, autores como Reiner Forst se centran en el proceso de justificación que permite a un grupo humano determinado exigir el reconocimiento, fundación y/o validez de un derecho o, en otras palabras, el derecho a la justificación determina “qué derechos específicos pueden ser reclamados” a partir de una demanda determinada; como explica el mismo autor, “en la medida en que los derechos sean entendidos como ciertas demandas recíprocas, legítimas e incuestionables universalmente, es adecuado denominar el derecho a la justificación como un derecho moral y como el derecho básico” (Forst, 2005). Sin embargo de lo dicho y de que en la realidad poca o ninguna diferencia hace el que se discuta si existe un derecho determinado si éste

⁴ Irónicamente, la primera vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia al derecho a la verdad fue al analizar una violación ocasionada por el estado ecuatoriano. En 1995, la CIDH analizó los hechos del caso de Manuel Bolaños

, torturado y desaparecido por agentes estatales que eran miembros del Cuerpo de Infantería de la Marina del Ecuador y encontró que, tras su desaparición, el estado rechazó en su momento un hábeas corpus interpuesto por sus familiares y nunca determinó la identidad de los autores del crimen. La CIDH “constató numerosas infracciones en el caso, entre ellas la violación del derecho de los familiares a conocer la verdad acerca de lo ocurrido al señor Bolaños, de las circunstancias de su fallecimiento y de la ubicación de los restos”, y que al no haber informado sobre su muerte y el destino de sus restos, “el estado había violado el derecho de la familia a la justicia y al conocimiento de la verdad” (OEA, Organización de Estados Americanos).

no es aceptado o garantizado por el poder político, las teorías constructivistas explican adecuadamente el proceso de reconocimiento e implantación de los derechos en las sociedades, pero pueden disminuir o ignorar la legitimidad de una pretensión en un momento determinado⁵. Con una limitación conceptual similar, el punto de vista clásico de la sociología jurídica cree encontrar la causa de los derechos está en la voluntad del poder o de quienes lo detentan, así como en la capacidad de recepción o de reconocimiento de del discurso del derecho, subrayándose que “no hay derecho sin que alguien lo reconozca como tal” (Correas, 1994), concepción que luce peligrosa en cuanto a la protección que requieren los más débiles, especialmente aquellos cuyas voces no logran ser escuchadas.⁶

Como explica Ferrajoli, puede darse el caso de un ordenamiento jurídico, por ejemplo el de los regímenes totalitarios, que no contenga derechos fundamentales; sin embargo, esto no incide en la existencia de tales derechos. Del mismo modo, el jurista recuerda que no sólo los textos constitucionales consagran derechos fundamentales sino que estos pueden encontrarse también en la legislación ordinaria, por ejemplo en el Código de Procedimiento Penal (Ferrajoli, 2001). Nuestra Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus considerandos, se refiere a la libertad de información como un derecho reconocido en el artículo

⁵ Si se toma como ejemplo el derecho de igualdad de todos los seres humanos ante la ley se encontrará un sinnúmero de casos y momentos históricos en los que el mismo era negado a grupos sociales determinados. Por lo tanto, cabe preguntarse si dicho derecho nació cuando los procesos constructivos llegaron a colocarlo en el debate o si, por el contrario, el mismo residía en la misma esencia del ser humano aún mucho antes de que esos procesos constructivos siquiera iniciasen. Jürgen Habermas señala este problema con una crítica al enfoque dado por John Rawls y Kenneth Baynes: “este enfoque como una concepción “política” de los derechos humanos, en contraste con las nociones del derecho natural de unos derechos “inherentes” que se supone posee cada persona en virtud de su naturaleza misma: “los derechos humanos son concebidos como condiciones para la inclusión en una comunidad política”. Este primer paso sigue la línea del argumento anterior; pero el paso problemático es el siguiente, ya que anula el significado moral de esta inclusión; a saber: que toda persona debe ser respetada en su dignidad humana como un sujeto de iguales derechos. Desde esta segunda perspectiva, el núcleo de todo el enfoque se reduce a meros asuntos de política internacional de derechos humanos. Con ello, la fuente normativa de esta dinámica es ignorada; esto es, la tensión que se mantiene entre los derechos humanos universales y los derechos civiles particulares que existe incluso en el interior de estados constitucionales ejemplares.” (Habermas)

⁶ John Rawls, al hablar de los “principios generadores del sentido de la justicia”, sostiene que no se trata de una teoría que nace por invención sino por descubrimiento. Bajo este criterio, se puede sostener que la justicia (y los derechos) existe aún antes de ser descubiertos o reconocidos (Gortaire Game, 1996).

19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para posteriormente establecer entre sus objetivos el cumplimiento de las obligaciones internacionales que tiene nuestro país y democratizar la sociedad y asegurar la plena vigencia del estado de derecho a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública. Éste es un ejemplo de un derecho fundamental recogido y desarrollado por la legislación secundaria.

Históricamente, la negación de los derechos fundamentales amparándose en el derecho positivo ha dado lugar a los más atroces abusos. En la actualidad parecería inaceptable el concordar con las políticas que negaban la calidad de humanos a los esclavos, las que dieron inicio al holocausto judío o las limitaciones a los derechos políticos impuestos a las mujeres en el mundo occidental hasta entrado el Siglo XX y que se mantienen en la actualidad en diversas culturas. Pues bien, los argumentos entonces esgrimidos se basaban en aplicar las normas vigentes en aquel entonces, sin reconocer la existencia de derechos fuera de ellas. La falta de normas expresas no es una excusa válida para negar un derecho fundamental, en este caso, para negar la existencia de un derecho a la verdad.

El reconocimiento de derechos ha sido un proceso marcado por distintas etapas⁷. Después un inicial y, podría decirse, leve reconocimiento a la vida y la integridad física, las ideas de la ilustración puestas en práctica por la Revolución Francesa e inspiradoras de la Independencia de los Estados Unidos de América, propiciaron el reconocimiento de los derechos de libertad. Posteriormente, los abusos cometidos por la expansión industrial de inicios del siglo XX llevaron al desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, tan controvertidos en su inicio como en su momento se dio con los derechos colectivos, o de tercera generación.

⁷ Forst, reconociendo diferencias culturales y abogando por procesos donde convivan el respeto externo con la aceptación interna de diferencias, encuentra que en estos procesos no puede excluirse a nadie a pretexto de la defensa de una identidad cultural mayoritaria: “Esto no significa que las construcciones concretas, referidas a cada contexto, son todas similares, pero sí que ellas tienen su raíz en un proceso realmente creativo, sustantivo normativamente —un proceso que es iniciado por aquellos que han sido perjudicados o que han sido excluidos del crecimiento natural de las prácticas y tradiciones. En este sentido, no hay prioridad de una moralidad “mínima”, entendida como una construcción minimalista en la que nadie quiera vivir. En cambio, la prioridad de la moral demanda que ninguna “casa moral” particular sea construida de tal manera que los miembros individuales no puedan encontrar un lugar adecuado en ella y que su derecho a la justificación sea ignorado” (Forst, 2005).

Así, se puede ver que a lo largo del tiempo el análisis de los atributos inherentes al hombre conlleva el descubrimiento de nuevos derechos. Descubrimiento porque no hay un poder determinador que los establezca, como tampoco hay una necesidad de reconocimiento expreso por parte de los Estados para que estos cobren vida (incluso, como se ha dicho anteriormente, en aquellos casos en que las construcciones sociales sean indispensables para su reconocimiento), aunque sea una obviedad que al hacerlo se facilita e impulsa su protección.

Aunque se debe impulsar el que los órganos legislativos corrijan esta omisión e incluyan en el ordenamiento un reconocimiento expreso al derecho a la verdad, no debe ser su ausencia un impedimento el momento de querer exigirlo ante los tribunales. Como se verá más adelante, los Estados están obligados por las normas y la técnica a una interpretación constitucional y de las normas supranacionales del modo que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos. La propia Constitución del Ecuador, en su artículo 11, numeral 3, inciso tercero, le da fuerza a esta conclusión al disponer que “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” Se puede señalar con énfasis que no puede alegarse la falta de ley para negar su reconocimiento.

Nuevamente Ferrajoli aclara este punto cuando se refiere a lo que él considera una segunda revolución en la naturaleza del derecho llevada a cabo mediante el constitucionalismo moderno, la cual se ha realizado con el principio de estricta legalidad o de legalidad sustancial: “O sea, con el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones (...); las condiciones sustanciales de validez de las leyes, que en el paradigma premoderno se identificaban con los principios del derecho natural y que en el paradigma paleopositivista fueron desplazadas por el principio puramente formal de la validez como positividad, penetran nuevamente en los sistemas jurídicos bajo la forma de principios positivos de justicia estipulados en normas supraordenadas a la legislación.” (Ferrajoli, 2001). Nótese cómo el autor se refiere a los principios, por un lado hace una referencia a los principios contenidos en las constituciones y por otro a los principios positivos de justicia contenidos en normas supraordenadas a la legislación. Esto se debe a que los textos constitucionales y los tratados supranacionales no sólo

contienen un listado taxativo de derechos, sino también principios que han de guiar la interpretación, reconocimiento, desarrollo y protección de todos los derechos fundamentales.

Es por todo lo anterior que la existencia del derecho a la verdad no puede ser cuestionada por el simple hecho de que no aparezca en la legislación o en tratados internacionales. La discusión debe ir encaminada a desarrollarlo y protegerlo, con todas aquellas consideraciones jurídicas relevantes y necesarias para el debate, pero con la apertura de criterio que deben darnos los nuevos postulados del derecho y la opinión docta de jueces y expertos en el campo de los derechos humanos. El principio de progresividad de los derechos (así como otros principios concordantes y vinculados), sumado a los “textos indeterminados” de las principales fuentes normativas positivas, hace que de manera continua y gradual los derechos se vayan perfeccionando (Vintimilla Saldaña).

La Corte Constitucional colombiana, en múltiples fallos, ha reconocido el derecho a la verdad sin necesidad de remitirse a una norma positiva expresa.⁸ En otras jurisdicciones la

⁸ Al respecto tenemos varios ejemplos: “A las previsiones de la Constitución Política, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia, se suman diversos tratados internacionales que conforme al artículo 93 ídem integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuales se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, así: 1. Derecho a la verdad. El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad” (en: **Sentencia C-180/14, referente a la reparación integral de las víctimas**); “Además tal decisión concluye: “si bien en procesos de transición democrática hacia la convivencia pacífica es posible modular el deber estatal de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos, esta flexibilización debe sujetarse a ciertos límites mínimos de protección de los derechos de las víctimas”. El ejercicio de ponderación para alcanzar la justicia en sociedades en transición, hace imperativo cumplir los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas, derivados de tratados de derechos humanos, del derecho internacional humanitario, decisiones de Tribunales Internacionales, sistema interamericano de derechos humanos y comisión interamericana de derechos humanos, declaraciones internacionales y lineamientos sentados por otros organismos” (en: **Sentencia C-795/14 relativa a las indemnizaciones víctimas de despojos violentos**); o, “La Corte encontró que si bien la demanda se dirigía contra la expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los”, contenidas en el inciso cuarto del artículo 1º, estas se encuentran estrechamente vinculadas a un sistema integral de justicia transicional, por lo cual era necesario pronunciarse sobre la totalidad del inciso. La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar,

discusión ha avanzado aún más allá de si existe o no el derecho a la verdad, enfocándose incluso en si el derecho a la verdad es un derecho renunciable o que puede colisionar con otros derechos (por ejemplo, el derecho a la identidad), o sobre si el derecho a la verdad de una familia o de una sociedad puede anteponerse al derecho de un individuo de no conocer la verdad sobre su propia vida.⁹

El criterio de la Corte Colombiana fue recogido, de manera positiva, en la Ley 1448 del 10 de junio del 2011, destinada a establecer medidas de reparación integral a las víctimas de conflictos armados, en la cual se reconoció de manera explícita el derecho a la verdad como un “derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en las que se cometieron las violaciones”, así como de la suerte de la víctima cuando esta haya fallecido o desaparecido (artículo 23), subrayando más adelante el derecho a la verdad, justicia y reparación como parte del derecho de las víctimas de violaciones (artículo 28). Lo más interesante de la Ley 1448 es que inequívocamente expresa en su propio texto el carácter de núcleo duro de este y otros derechos mediante el mandato contenido en el artículo 27, referente a la aplicación normativa, que dice que todo lo dispuesto en ley “prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.”

proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario” (en: **Sentencia C-579/13**, relativa a los instrumentos jurídicos de justicia transnacional); en <http://www.corteconstitucional.gov.co>

⁹ En el caso Vázquez Ferrá, la Corte Suprema argentina resolvió que no se podían tomar de forma compulsiva muestras de sangre para verificar, a través de un examen genético, la filiación de una menor supuestamente secuestrado durante la dictadura: “En el caso bajo análisis, la solución del Alto Tribunal consistió en una defensa acérrima de la máxima kantiana que supone la no utilización de las personas como medios y su consideración como fines en sí mismos. Así, afirmó que el empleo forzado del cuerpo de la joven para el esclarecimiento de su identidad no constituía un medio para poner fin a la búsqueda de la verdad y de justicia de las familias Bauer y Pegoraro, quizás con el fin de evitar una pendiente resbaladiza que no tenga más final que la destrucción de la autonomía personal de quienes buscamos, aún cuando esto suponga el sacrificio de una parte valiosa de los proyectos vitales de los familiares de las personas desaparecidas en beneficio de aquellos”. (Guillén, 2008)

En el próximo capítulo se analizará el derecho a la verdad desde su concepto, pasando por sus fuentes, naturaleza jurídica y la importancia de su reconocimiento y protección, demostrándose su existencia y la consideración que debe tener como un derecho fundamental.

Capítulo II: Conceptualización de derecho a la verdad y su naturaleza jurídica

Definición de verdad

Si se trata de establecer la existencia o no de un derecho a la verdad, es necesario primero conceptualizar el término verdad de una manera que pueda ser generalmente aceptada. La filosofía ha sido el campo en el cual se han realizado la mayoría de esfuerzos por definirla, en la mayoría de casos como una contraposición de ideas frente a lo falso o en el enfrentamiento de distintas tesis.

En un sentido amplio, Cabanellas lo define como la “Conformidad de las cosas y los conceptos, en sentido científico y de la investigación... Conformidad entre la palabra y el pensamiento, como veracidad o sinceridad... Juicio que no cabe negar racionalmente... Realidad... Los hechos ciertos de una causa o proceso” (Cabanellas, 1968). En otras palabras, que la noción que se tenga sobre hechos, situaciones o ideas esté de acuerdo a lo que es verificable, a lo que el conocimiento científico o educado acepta como real. Será importante recordar para el resto de esta investigación su última definición: los hechos ciertos de una causa o un proceso. La verdad para el derecho aparece a raíz del análisis que realice aquel que esté facultado para hacerlo, en un proceso jurídico que cuente con las características y elementos mínimos que juristas como Chiovenda o Carnelutti esperan de él: un conjunto de relaciones jurídicas de tracto sucesivo, autónomo, tridimensional, colaborante, con una finalidad determinada para establecer derechos, obligaciones, cargas y facultades (Pallares, 1979). Cuando existen estos elementos mínimos, los agentes y órganos encargados de la administración de justicia pueden encontrar los caminos para llegar a la verdad.

Alfredo Pérez Guerrero, partiendo de una interpretación similar, realiza una apasionada defensa de la verdad y su imprescindible necesidad de existencia para el hombre: “La conformidad del

pensamiento con la realidad es la verdad. El error es lo contrario. Conocemos la verdad por medio de nuestros sentidos y de la inteligencia”, concibiéndola también en su contexto histórico como una necesidad que le permite sobreponerse a la naturaleza y conquistarla, volviéndose indispensable para su desarrollo pues “cada progreso material o moral se ha debido al descubrimiento de una verdad nueva más amplia y más alta que las anteriores. Cada error, en cambio, ha ocasionado gravísimos males: ha desencadenado guerras, odios, egoísmos; ha retardado en siglos la marcha de la cultura; ha encendido las hogueras del fanatismo, la intransigencia y la crueldad” (Guerrero, 1964). La verdad, en su concepción, va más allá de un atributo moral para convertirse en una ineludible condición para el avance de las sociedades.

Yasmin Naqvi recopila algunas de las definiciones más importantes sobre la verdad¹⁰, incluyendo la conocida “El decir de lo que es no es, o de lo que no es que es, es falso; mientras que el decir de lo que es que es, o de lo que no es que no es, es verdadero” de Aristóteles (Naqvi, 2006). Aunque simple, la definición de Aristóteles resume al resto de conceptos: decir lo que es de lo que es, y lo que no es de lo que no es; es decir, reconocer la real esencia de algo.

En la misma línea, pero con más precisión, Albie Sachs clasifica a la verdad en cuatro grandes grupos: microscópica, lógica, experimental y dialógica (Sachs, 2002)¹¹. En el primer

¹⁰ “Una definición comúnmente aceptada de la verdad es el acuerdo entre la mente y la realidad. Esta noción debe distinguirse de la opinión probable. Para William James, “las ideas verdaderas son las que podemos asimilar, validar, corroborar y verificar”. En otras palabras, la verdad se mide mediante pruebas. Para Locke, “la verdad y la falsedad pertenecen... sólo a las proposiciones”, esto es, a afirmaciones o negaciones que involucran al menos dos ideas. Esto sugiere un esquema más adversativo, cercano a la “verdad jurídica”, que puede ser determinada por un juez o un jurado. Kant resume de forma meridiana esa opinión: “La verdad y el error... sólo pueden encontrarse en un juicio”, lo que explica por qué “los sentidos no yerran; no es porque siempre juzgan correctamente, sino porque no juzgan en absoluto.... Respecto a esto, en la doctrina cristiana, la verdad es considerada algo que una persona “hace”, y esa acción tiene efectos redentores (“la verdad os hará libres” Jn 3,21), y también representa un acto de Dios (“el que obra verdad [o: lo que es verdadero] va a la luz, para que quede de manifiesto que sus obras están hechas según Dios”, Jn 3, 21). La definición metafísica de la verdad propuesta por Tomás de Aquino acepta que es necesario aplicar el juicio para cerciorarse de la verdad, pero se dice de un juicio que es verdadero sólo cuando “está de acuerdo con la realidad externa”. Esto coincide, en alguna medida, con la conocida definición de la verdad postulada por Aristóteles: “El decir de lo que es no es, o de lo que no es que es, es falso; mientras que el decir de lo que es que es, o de lo que no es que no es, es verdadero”. Esto significa una verdad moral: decir lo que queremos decir. Indica la existencia de una obligación del Estado de decir que lo que sucedió es lo que sucedió” (Naqvi, 2006).

¹¹ “Microscopic truth, whether in natural or social science, involves narrowing the field to a particular frame and excluding all variables except those to be measured. In a court of law we pose and answer a

caso, se refiere a la contraposición de ideas para descubrir la verdad de un hecho determinado, limitando la visión exclusivamente a los preceptos que tienen directa relación con éste, por ejemplo lo que ocurre durante un juicio.

La verdad lógica, según Sachs, se desprende de la aplicación de procesos inductivos y deductivos, utilizando el lenguaje para describir situaciones generales tipo de la experiencia humana. La resolución de casos individuales sería difícil sin la aplicación de un marco lógico, previamente establecido, que intente determinar lo verdadero, justo, etc.

Cuando se trata de conjugar una verdad lógica con experiencias particulares, se llega a lo que Sachs define como la verdad experimental. Observar sus propias experiencias con objetividad, partiendo de ellas antes que de una tesis, permite obtener conclusiones distintas a que si sólo se observan los hechos.

Por último, la verdad dialógica se refiere a la verdad que se produce por el intercambio de ideas entre la gente. Es un debate permanente, que se sigue retro alimentando mientras los distintos puntos de vista pasan de una parte a otra. La verdad, en este caso, se convierte en una síntesis del estado del debate y por lo tanto nunca finaliza, no se alcanza jamás una verdad

particular question in a defined field, such as whether a certain person is guilty of wrongfully and intentionally killing another at a particular time and in a particular manner. You identify, circumscribe, and verify. That is microscopic truth, detailed and focused.

Logical truth is the generalized truth of propositions, the logic inherent in certain statements. It is arrived at by deductive and inferential processes, and in the end, I suppose, it draws its strength from the capacity of language to reflect what is typical in nature as experiences by humanity. Much of the law is concerned with finding the connections between microscopic truth and logical truths, that is, with setting microscopic truth in a logical framework.

Experimental truth is of a different order. It is the understanding gained from being inside and part of a phenomenon. It is the truth that we are all exposed to by living through a particular experience. I first came across the concept when reading M. K. Gandhi's *My Experiments with Truth*. I was puzzled by that title. These were not experiments as I understood the term; experiments were what we did at school when testing hypotheses with Bunsen burners and flasks of liquid in controlled conditions. Gandhi started without a hypothesis. He was testing himself, not an idea or the world out there. The process was to immerse himself thoughtfully and sensitively in certain experiences, and then to draw conclusions from what he had lived through with an honest, objective eye. Central to the process was the capacity to stand objectively outside yourself and to look at your subjective experience in a truly unprejudiced way. Such experiential truth is deep and profound. Yet it embarrasses us in courts of law, we try to excluded it, we see it as subjective, irrelevant. We claim that all we want is the objective truth, what we call "the facts". (Sachs, 2002)

tajante y definitiva. De acuerdo al autor, esto implica que la suma de todas las experiencias, voces y verdades individuales producen una descripción y evaluación de la realidad que será la aceptada temporalmente como verdad.

La verdad, por lo tanto, puede considerarse como la confirmación entre la realidad externa y la percepción de los sentidos, o la adjudicación de las cualidades correctas a determinada cosa o situación, y para encontrarla se requiere de transparencia, método y de contraposición de información.

Definición y contenido del derecho a la verdad

Como ya se ha expuesto en el primer capítulo, no existen normas nacionales ni supranacionales que explícitamente definan o reconozcan un derecho a la verdad. La doctrina se ha alimentado de las opiniones consultivas y la jurisprudencia para sostener su teoría sobre la existencia de éste, mientras que los jueces y tribunales que lo han reconocido han tenido que interpretar normas sobre derechos vinculados para poder argumentarlo, principalmente aquellas relacionadas con el derecho a la libertad de expresión y la obligación primordial de los estados de proteger los derechos humanos, así como la obligación de investigar, del debido proceso y de brindar una justicia sin dilaciones. Es por esto que para encontrar una definición adecuada hay que centrarse, principalmente, en una síntesis de opiniones de jurisconsultos vinculados al estudio y defensa de los derechos humanos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹² dice al respecto: “Puesto que inicialmente el derecho a la verdad se relacionó con los casos de

¹² Una explicación de Villán Durán sobre el papel que cumple el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Finalmente la Asamblea General estableció en 1993 la institución del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la que dotó de competencias diferentes a las diseñadas en los proyectos anteriores. En efecto, las funciones principales de la actual Alta Comisionada, que es un alto funcionario de la Organización bajo la autoridad del Secretario General, son tres: la promoción y protección de todos los derechos humanos; la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo; y la coordinación de las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas en esta materia. A pesar del carácter a la vez amplio y ambiguo de sus funciones –resultado de un difícil consenso entre los Estados-, la de esta institución es el grado de coordinación real que alcance dentro del sistema de las Naciones Unidas. En este sentido, cabe distinguir entre la coordinación ad extra y la

personas desaparecidas, su significado se centró en conocer la suerte y el paradero de las personas”, pero que con la evolución del derecho internacional “el ámbito de aplicación material de ese derecho también se ha ampliado para incluir otros elementos”, específicamente los derechos a solicitar y obtener información sobre las causas del trato injusto hacia la víctima; las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, violaciones a las normas del derecho internacional humanitario; diversos aspectos sobre la investigación; detalles, motivos y circunstancias de los hechos delictivos en el derecho internacional ; las circunstancias relativas a las violaciones; la suerte y el paradero de las víctimas; el señalamiento de los autores, entre otros (ONU A. C., 2011). Cabe señalar aquí que las relatorías y los informes especializados de estos grupos especializados, al igual que los conceptos provenientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³ o la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, deberían ser acogidos por los Estados con la convicción de que se trata de investigaciones objetivas e imparciales. Especialmente, el sistema de Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene como objetivo “ofrecer a las víctimas de las violaciones un cauce procesal a través del cual canalizar sus denuncias.” (Durán, 2004).¹⁵

coordinación ad intra. Por la primera de ellas, se trata de garantizar la presencia e integración real de los derechos humanos en todas las actividades de la Organización, en especial los proyectos de ayuda al desarrollo y las operaciones de mantenimiento y consolidación de la paz. Además el Alto Comisionado es una pieza fundamental en la realización práctica de la universalidad de los derechos humanos, asegurando una coordinación efectiva entre el sistema universal y los sistemas regionales de protección internacional de los derechos humanos. En cuanto a la coordinación ad intra , significa que la Alta Comisionada debe facilitar la cohesión interna de los diferentes órganos de protección de los derechos humanos de la Organización. A este respecto, su papel será determinante para la consolidación del sistema extraconvencional de protección de los derechos humanos.” (Durán, 2004)

¹³ El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece como requisitos para sus miembros poseer una “alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de emitir su opinión a través de sentencias, puede hacerlo mediante opiniones consultivas, solicitadas estas por la Comisión IDH o por un Estado parte. Las opiniones consultivas son consideradas un método judicial alternativo y, aunque versan sobre cuestiones abstractas en lugar de casos concretos, deben ser acatadas por los Estados Partes.

¹⁵ NACIONES UNIDAS: Procedimientos para presentar comunicaciones. Folleto informativo de derechos humanos num. 7. Ginebra, UN, 1992, p. 7; recogido por VILLÁN DURÁN, Carlos; op. cit., pág. 36.

El mismo Alto Comisionado para los Derechos Humanos reconoce que el derecho a la verdad, si bien tiene su origen en resoluciones vinculadas a desaparecidos, no tiene un reconocimiento expreso sino tan solo implícito en el derecho internacional humanitario, específicamente en el artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (ONU A. C., 2007).

Es decir, el derecho a la verdad tiene una doble vía: por un lado el derecho que tiene un particular de solicitar al Estado, a través de sus agentes o instituciones, información que considere necesaria para esclarecer aquellos casos de graves violaciones a los derechos humanos, principalmente en los casos de desaparición forzosa; por otro lado, el derecho de la sociedad como conjunto a que el Estado entregue información veraz sobre sus actuaciones en dichos casos.

Es importante subrayar la necesidad de esta concepción dual, tanto como un derecho individual cuanto como un derecho colectivo. El Estado no puede tener obligaciones tan sólo para con las víctimas o sus herederos, y considerarlo así sería en extremo riesgoso. Recordando cómo concibe Benjamín Constant dicha obligación (“Decir la verdad es un deber, pero solamente en relación a quién tiene derecho a la verdad”)¹⁶, podemos suponer que el negar un derecho colectivo a la verdad podría ser utilizado como un argumento para que el Estado niegue información vital para la sociedad.

Según Michael Frühling, uno de los más reconocidos defensores de la existencia del derecho a la verdad, el derecho de los pueblos subsiste aún en contra de la voluntad de las propias víctimas, nadie puede enervar su ejercicio: “cada uno de los pueblos del mundo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad”, derecho que se concreta cuando “los miembros de una sociedad llegan a tener noticia clara y segura de los acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellos ocurrieron, y de los motivos que impulsaron a sus autores” (Frühling).

¹⁶ Este concepto fue fuertemente refutado por Emanuel Kant que consideraba que el hombre no solamente tiene derecho a decir la verdad sin limitaciones, sino la obligación a hacerlo, así se perjudique a terceros. (Sánchez)

El derecho a la verdad está íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a las garantías del debido proceso. Es un derecho que puede ser ejercido de forma individual o colectiva, tanto por las víctimas que han visto violados sus derechos como por sus familiares, herederos e incluso por las comunidades o estados en los que dichas violaciones se produjeron.¹⁷ Considerarlo también como un derecho colectivo y no sólo individual asegura preservar la memoria de lo sucedido más allá de los familiares de las víctimas, traspasando generaciones para evitar que los hechos se repitan. Algunos estados ocultan los crímenes por un convencimiento de que el olvido es el camino de la reconstrucción social; nada más erróneo, pues sólo la verdad puede asegurar una real reconciliación y perdón. Por el contrario, ha sido una constante en América Latina encontrar leyes que, incluso desde su nombre propio, han intentado enterrar los hechos (perdón y olvido, punto final u obediencia debida se han vuelto identificativos recurrentes de este tipo de cuerpos normativos, tan opuestos aquellos que buscan rescatar la memoria histórica y la verdad). La Corte IDH ha sido muy clara en señalar que las leyes de amnistía o punto final son contrarias a la Convención y violan los derechos de las víctimas, pues la Convención Americana “protege el derecho a obtener y a recibir información, especialmente en los casos de desaparecidos” (OEA, Organización de Estados Americanos). La tan anhelada cohesión social requiere confianza, tolerancia y aceptación, caso contrario, como nos dice Carlos Fuentes, aun conociendo la mentira que usurpa el poder asistimos estupefactos ante la representación que la disimula (Fuentes, 2002).

El derecho a la verdad es un bien jurídico inalienable: un derecho cuyo ejercicio nadie, ni siquiera su propio titular, está facultado para hacer imposible. Es un derecho al cual ninguna persona puede renunciar (Frühling). Y si es un bien jurídico inalienable, significa al mismo tiempo que la legislación, o la falta de esta, no condiciona su existencia ni la obligación de los Estados de protegerlo. Su desconocimiento sólo produciría una violación a los deberes

¹⁷ “The right to the truth involved the right to answers from the state; everyone was entitled to ask the state to tell them what they had a right to know; the right to the truth was by extension an aspect of the right to justice. There was also a communal aspect to the right to the truth: the society had the right to know its past, as, among other things, a safeguard of its future. It had a right to know its institutions, its leaders, and events that had taken place within it if it was to find a way to solidify democracy through knowledge of its successes and failures.” (Guembe, 2002)

internacionales del Estado y los individuos o la sociedad en su conjunto están facultados para exigir el cese de la violación y las consecuentes reparaciones que puedan nacer de ello.

Si, partiendo de esta misma posición, el derecho a la verdad sobrepasa el ámbito de lo individual, es irrenunciable y su ejercicio nadie puede hacer imposible, se puede deducir que existen otras características que lo acompañan, tales como su imprescriptibilidad y legitimación activa para que pueda ser ejercido por cualquier persona. Por lo tanto, el derecho a la verdad subsiste en el tiempo. Más adelante se analizará cómo esto se vincula con nuestra postura de que la protección al derecho a la verdad puede ser exigida aún en los casos en que existan reservas a tratados internacionales que pretendan limitar la competencia de tribunales en razón del tiempo.

Evidentemente, el reconocimiento de un derecho colectivo a la verdad no colisiona con el reconocimiento del derecho de las víctimas, y de acuerdo a Frühling, es un derecho que conlleva garantías por parte del Estado. Aquí su explicación: “Ahora bien, según los Principios a los cuales estoy haciendo referencia, junto al derecho colectivo a la verdad existe otro derecho, cuyos titulares son las víctimas, sus familiares y allegados: el derecho a saber.” Éste es “el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”. Las personas directa o indirectamente afectadas por un crimen internacional tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué llegó a ejecutarse. De otra parte, los principios agregan dos elementos para garantizar el reconocimiento del derecho a la verdad en su doble dimensión. Señalan los deberes ineludibles que frente a este derecho ha de cumplir el Estado. Esos deberes son dos:¹⁸

1. “El deber de recordar.

¹⁸ A estas obligaciones se podría añadir la de investigar, tal como sostiene el Alto Comisionado de los Derechos Humanos: “22. Como se recuerda en los Principios y directrices básicos con relación al derecho a interponer recursos y obtener reparación, “la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario... comprende, entre otros, el deber de: ... investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial...” (ONU A. G., 2007)

2. El deber de otorgar las garantías para que se haga efectivo el derecho a saber.” (Frühling)

Para las víctimas, el derecho a la verdad se torna en un componente del derecho al acceso a la justicia y a una reparación. El conocimiento de los hechos, de los motivos ulteriores que provocaron el cometimiento de los delitos, de las políticas de estado que fueron aplicadas, identificar a los responsables para poder confrontarlos en un proceso, la reivindicación del buen nombre o la memoria de la víctima e inclusive, de ser el caso, la posibilidad de ubicar un lugar para enterrarlos, ayuda a las víctimas o sus familiares cerrar un capítulo de inmenso dolor y sufrimiento. El derecho a la verdad no debe ser visto como un mecanismo de venganza sino de justicia. Es deber de los Estados garantizar el acceso de todo individuo a la administración de justicia y que esta actúe con independencia, transparencia y celeridad. Cualquier norma o acción política que obstruya éste derecho está generando una violación a los derechos fundamentales, al tiempo que atenta contra el estado de derecho.

Los Estados no sólo deben abstenerse de incidir negativamente en la búsqueda de la verdad, sino que tienen que ser actores comprometidos en ella. La obligación de conceder las garantías necesarias para que se haga efectivo el derecho a saber, de la que habla Frühling, implica necesariamente contar con el marco legal e institucional idóneo para ejercer dicho derecho, además de una voluntad política firme y decidida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido opiniones similares a las de Frühling. En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* se expresó claramente sobre su existencia: “De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (Caso *Bámaca Velásquez*, 2000).

Por su parte, la CIDH no se ha limitado a vincular el derecho a la verdad con las garantías del debido proceso o el derecho de acceso a la justicia, sino que también ha considerado que, en los casos en los que se viola el derecho a la verdad, hay también una violación directa al artículo 13 de la Convención que contiene el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Así, cuando en El Salvador se ejecutó de manera extra judicial a ocho personas por parte de personal

militar y posteriormente liberó a los responsables bajo el amparo de una ley de amnistía, la CIDH concluyó que este acto había violado el derecho a la verdad y que es deber del Estado proporcionar a las víctimas, sus familiares y a la sociedad información sobre las circunstancias de la violación y sus perpetradores, pues este derecho nace de los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención (OEA, Organización de Estados Americanos).

La Corte no pone en duda la existencia del derecho a la verdad ni tampoco lo condiciona a existir en conjunto con otro derecho. Como se aprecia en la cita, la falta de esclarecimiento por parte del Estado de los hechos acaecidos por la desaparición, tortura y muerte de Efraín Bámaca Velásquez afecta el derecho a la verdad de “la víctima o sus familiares” y genera obligaciones para con el estado al violar la Convención. Por lo tanto, al pronunciarse sobre una violación de la Convención la Corte está reconociendo implícitamente, además del reconocimiento explícito que hace previamente, que el derecho a la verdad está recogido por la Convención y por lo tanto es un derecho existente y exigible.

Yasmin explica cuál es la obligación de los Estados que nace del derecho a la verdad al decir que el Estado está obligado tanto ante las víctimas como ante sus familiares a proporcionar “información específica sobre las circunstancias en que se produjo la violación grave de los derechos humanos de la víctima, así como la suerte corrida por ésta”, incluyendo, de ser el caso, información sobre el lugar donde yacen sus restos, mientras que frente a la sociedad esa obligación se traduce en “revelar información sobre las circunstancias y los motivos que llevaron a “violaciones masivas o sistémicas”, y adoptar las medidas apropiadas a tal efecto, que puedan incluir procesos no judiciales” (Naqvi, 2006). Aquí, además de las obligaciones del Estado de investigar e informar, se puede apreciar que la búsqueda de la verdad puede trascender el ámbito judicial mediante otros medios válidos y que sirvan al mismo tiempo como garantías del derecho y como mecanismos de compensación, por ejemplo las comisiones de la verdad o el reconocimiento público de los hechos, víctimas y victimarios.

El derecho a la verdad es un derecho fundamental, que existe y nace del derecho consuetudinario internacional y que está contenido, a la luz de la interpretación, en los más importantes instrumentos de protección de derechos humanos. El derecho a la verdad consiste en aquel que tienen las víctimas y sociedades para recibir del Estado información veraz, oportunidad y al máximo de su conocimiento sobre las circunstancias, responsables y destino de

las víctimas del cometimiento de violaciones estatales a los derechos fundamentales. Este derecho también implica una obligación concatenada del Estado de investigar, informar y reparar.

¿Existe un derecho a la verdad?

Si bien se había planteado que no existen instrumentos jurídicos nacionales o internacionales que reconozcan explícitamente la existencia del derecho a la verdad, se debe recordar que de acuerdo a la doctrina y la interpretación de las normas vigentes, siendo el más alto deber del Estado el proteger y promover los derechos humanos, las “normas blandas” se tornan en obligaciones jurídicas cuando estas reconocen o amparan un derecho. La Organización de Estados Americanos, mediante resolución, hace una significativa contribución a esta postura al establecer que es importante: “1. Reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos” (OEA A. G., 2007). Y digo que es una significativa contribución porque hasta aquí sólo habíamos contado con opiniones de expertos y tribunales, más no con normas expedidas por los Estados, en este caso, por los Estados Americanos. Si el Ecuador forma parte de la Organización de Estados Americanos y fue partícipe de esta Resolución, es apropiado concluir que ha hecho un reconocimiento expreso, mediante lo que podríamos llamar arbitrariamente como un acto legislativo internacional, del derecho a la verdad y lo ha incorporado a su ordenamiento, fuera de cualquier consideración adicional que por motivos de interpretación de sus otras normas vigentes y que pueda contribuir a su reconocimiento. La misma reflexión debe hacerse para analizar la Resolución 2005/66, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y de la que se hablará en posteriores capítulos.

Precisamente, es la interpretación de las normas vigentes la que lleva a la misma conclusión de que existe un derecho a la verdad. Los postulados doctrinarios de considerar a los derechos humanos como principios y no como meros derechos subjetivos que necesiten de una creación del derecho positivo. En palabras de Ramiro Ávila Santamaría: “Los derechos humanos se encuentran en normas plasmadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y

son considerados por la doctrina como principios”, para luego afirmar que “los principios, a diferencia de las reglas, no tienen un supuesto de hecho, ni tampoco tienen prevista la consecuencia jurídica. Es decir, el contenido del derecho no está agotado con el enunciado constitucional o normativo” (Ávila Santamaría, El derecho al acceso a la información y los derechos humanos, 2007).

Estando los derechos contenidos no sólo en reglas sino también en principios¹⁹ y no teniendo supuestos de hecho, hemos de referirnos a la correcta manera de interpretar las normas constitucionales y aquellas que los contenga. En materia de derechos fundamentales debemos comenzar por el espíritu de las normas constitucionales, pues su desarrollo y protección progresiva obliga a buscar continuamente mayores reconocimientos y garantías a las contenidas prima facie en las diversas constituciones. Huerta Guerrero cree que, siendo la Constitución un acuerdo político (podríamos recoger aquí la noción del contrato social), existe una expresión ideológica, o dicho de otra manera, un pacto político que no puede ser desatendido en el momento de interpretarla: “Toda interpretación constitucional en este sentido, habrá de encaminarse a lograr que el acuerdo político contenido en la Constitución dure. Para tal efecto, el intérprete de las normas constitucionales debe identificar la fórmula política de una Constitución, entendida ésta como la expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social”. Es en esta fórmula que podemos encontrar guías y límites a la interpretación e incluso a la reforma constitucional, pudiendo inclusive identificarse normas de

¹⁹ Jaime Vintimilla Saldaña explica la concepción compartida por Ronald Dworkin y Robert Alexy sobre las normas jurídicas y su división en “reglas, principios y directrices o valores”: “Estas distinciones nos llevan a la diferencia pregonada por Alexy en su fórmula del peso, pues “el fundamento de teoría de las normas, por una parte, de la subsunción, y por otra, de la ponderación, es la diferencia entre reglas y principios. Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. Como ya se dijo, las reglas, como consecuencia, son normas que siempre pueden cumplirse o no (...) Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. Como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario.” (Vintimilla Saldaña)

rango constitucional, debidamente promulgadas (en su sentido formal) que sean, en su análisis de fondo, contrarias a la propia Constitución (Huerta Guerrero, 1997) .

Hay varias normas de la Constitución ecuatoriana que ayudan a entender la expresión ideológica de la misma:

- El artículo 1 reconoce al Estado como constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, inter-cultural, plurinacional y laico, organizado como república.
- El artículo 3, al señalar los deberes primordiales del Estado, pone en primer lugar el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, y posteriormente, en el numeral 8, el “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;
- El artículo 10 garantiza que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;
- El artículo 11 se refiere al ejercicio de sus derechos, y en la parte que nos atañe, dice:
 - i. “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”;
 - ii. “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica

para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”;

- iii. “4. ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;
 - iv. “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia”;
 - v. “6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”;
 - vi. “7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”;
 - vii. “8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (...)”;
 - viii. “9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”
- El artículo 18, en el capítulo referente a la comunicación, dice en el numeral 1 que todas las personas tienen derecho a: “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general (...)”, mientras que el numeral 2 establece como derecho el “Acceder libremente a la información generada (...). En caso violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;

- El capítulo sexto se refiere a los derechos de libertad, el capítulo séptimo a los derechos de la naturaleza y el capítulo octavo a los derechos de protección. Como habíamos visto, los diversos derechos fundamentales son conexos y el derecho a la verdad se enlaza con muchos de ellos. No es necesario enlistar todos los derechos allí recogidos, basta con recordar que es un extensísimo listado de derechos enumerados para darnos cuenta de la alta importancia que el legislador constitucional les dio a los mismos;
- El título III se refiere a las garantías constitucionales. Siendo estas una consecuencia directa de la existencia de los derechos y su idoneidad una obligación de los Estados, está claro que fueron desarrolladas tan extensamente para prever la mayor protección posible a los derechos fundamentales. Creo que es importante rescatar lo que dictamina el artículo 84, al considerar que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (...)”;
- El artículo 424, inciso segundo, establece un principio imprescindible para la interpretación y aplicación de las normas: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;
- Del mismo modo, el artículo 426, inciso segundo, dice que “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”, y en su inciso tercero que “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de

las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

- El artículo 428 manda a los jueces, de oficio, consideren las normas contrarias o menos beneficiosas a los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales;

Es evidente que la Constitución ecuatoriana le da preponderancia a los derechos fundamentales²⁰ y a sus garantías. No es exagerado decir que el legislador ha querido trascender de una simple enumeración de derechos o el establecimiento de normas generales, sino que por el contrario buscó desarrollar los derechos y también una serie de garantías, instituciones e instrumentos que sirvan para ampliarlos mediante la interpretación mucho más allá del texto constitucional, porque “interpretar la Constitución significa interpretar una norma jurídica, pero de especiales características, vinculada a las situaciones particulares de cada situación histórica que delimitan la organización política de un país” (Huerta Guerrero, 1997, pág. 26). Por otro lado, también queda claro que el legislador constituyente se alejó de la clasificación tradicional de los derechos humanos en derechos de primera, segunda y tercera generación. Ahora, la Constitución de la República del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no realiza una prelación de derechos ni tampoco los jerarquiza, sino que los organiza de una manera de una manera que se podría decir es transversal: a lo largo del texto constitucional, no solamente en el Título II correspondiente a Derechos, establecen principios y se reconocen derechos y garantías para los mismos²¹.

²⁰ Rodolfo E. Piza Escalante, quien fue uno de los grandes responsables del desarrollo jurisprudencial de la CIDH, explica el concepto de “fundamental” relacionado con los derechos humanos, considerándolo como parte de un principio, el de “fundamentalidad” y que describe de la siguiente manera: “Los derechos humanos son fundamentales, en el sentido de que se derivan de la intrínseca dignidad del ser humano y no de la voluntad de ninguna autoridad, la cual debe limitarse a reconocerlos, hacerlos efectivos y respetarlos.” (Robles)

²¹ La importancia de este cambia radica en la misma conceptualización de qué es lo que el Estado debe proteger: ¿priorizar la protección a los derechos de libertad por sobre los derechos económicos, sociales y culturales, como tradicionalmente se concibió o, por el contrario, obligar al Estado a distribuir sus esfuerzos entre todos los derechos por igual? La doctrina moderna se ha inclinado a lo segundo, reclamando igual preponderancia entre unos y otros. Mónica Pinto lo explica así: “Todos los derechos

Siguiendo la clasificación de Huerta Guerrero, ara interpretar adecuadamente la Constitución es necesario adecuarse a lo que la misma Constitución dispone y a los principios doctrinarios considerados para ello. El autor describe con precisión esos principios:

“- Principio de unidad de la Constitución: El intérprete de la Constitución debe comprender que ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas (...)

- Principio de concordancia práctica: La unidad antes mencionada remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad. Esto obliga a acudir a la ponderación de bienes para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la normativa constitucional. Asimismo, implica una interpretación equilibrada de la Constitución, por lo que ninguna disposición constitucional debe magnificarse o minificarse respecto a las demás.

exigen de un hacer del Estado y de la inversión de recursos. Garantizar el derecho a la jurisdicción requiere de decisiones políticas y de inversión de recursos, adoptar normas de fondo, forma y orgánicas del poder judicial, proveer sistemas de elección de los mejores, sistemas de capacitación continua, edificios, personal entro otros muchos rubros. Considerar que garantizar la justicia sólo exige una abstención del Estado es faltar a la verdad. Argumentar que gastar en el servicio de justicia está bien pero que debe postergarse para más adelante gastar en el servicio de salud o en el servicio de educación, es ser deliberadamente parcial. (...) las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos son las de respetarlos y garantizarlos, así como la de adoptar las medidas necesarias a tales fines. Estas obligaciones se adecuan a la distinta naturaleza de los derechos. Así, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes en los tratados se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos.” (Pinto, 2009)

- Principio de la eficacia integradora: Si la norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.
- Principio de corrección funcional: La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Constitución.
- Principio de eficacia o efectividad: El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad. Este criterio orientador tiene una incidencia especial para la interpretación de los derechos fundamentales a través del principio *in dubio pro libertate*, tendiente a conseguir la máxima expansión del sistema de libertades reconocido constitucionalmente” (Huerta Guerrero, 1997, págs. 40-42).

Si se analizan estos principios por separado, y aún más si lo hace en su conjunto, se verá que las normas constitucionales constituyen un todo en el cual unas se apoyan en otras para cumplir con la mencionada “fórmula política”. Como ya se ha visto, la “fórmula política” de la Constitución ecuatoriana obliga a garantizar y desarrollar los derechos, por lo que lo correcto es interpretarla a favor del reconocimiento del derecho a la verdad.

Norberto Bobbio, uno de los más importantes juristas contemporáneos, habla de un proceso gradual que él llama “especificación”, como un camino “hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos”, porque “ha ocurrido con los sujetos lo mismo que ocurrió desde el principio con la idea abstracta de libertad, que se fue concretando paulatinamente en libertades concretas (de conciencia, de opinión, de prensa, de reunión y de asociación) en una progresión ininterrumpida que aún continúa” (Bobbio, 1989).

Los principios de progresividad y no regresividad, ampliamente aceptados por la doctrina y reafirmados por la jurisprudencia, también son aplicables al derecho a la verdad. De forma muy clara lo expresa Tara Melish: “Si bien el principio de progresividad del artículo 26 se refiere literalmente a “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre

educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,” se ha encontrado que este principio es aplicable a todos los derechos protegidos en la Convención. El anterior miembro de la Corte Interamericana, Juez Rodolfo E. Piza Escalante, ha declarado, por ejemplo, que el principio de progresividad contenido en el artículo 26, “debe () a mi juicio entenderse aplicable () a cualquiera de los derechos civiles y políticos consagrados en la Convención Americana.” La Comisión ha afirmado de igual manera que “el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían.” Más aún, y desde una perspectiva práctica, la mayoría de los DCP, al igual que la mayor parte de los DESC, únicamente pueden efectivizarse de manera progresiva. El Comité de DESC de la ONU ha declarado que, cuando se empleen diferentes mecanismos para lograr la vigencia de las normas de los DCP y DESC, “debe haber una razón imperiosa para ello”. Simplemente, no existe “una razón imperiosa” para no considerar el principio de progresividad contenido en el artículo 26 como aplicable a todos los derechos protegidos en la Convención” (Melish, 2003).

Es interesante la posición de Boaventura de Sousa Santos cuando afirma que, entre los derechos humanos que son necesarios reconocer para llegar a una transición paradigmática hacia un Estado de Derecho, se encuentra el derecho a organizar y participar en la creación de derechos, pues de no hacerlo se corre el riesgo de que grupos de poder existentes en las viejas formas de organización alimenten la discriminación y aumenten el déficit de reconocimiento y acceso al ejercicio de los derechos (de Sousa Santos, 1998).

La dignidad²², a la que hace referencia nuestra Constitución ecuatoriana en varias ocasiones, es otro motivo para fundamentar la existencia del derecho a la verdad. En palabras de la Corte, “Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana” (1988, pág. párr. 154), y su valoración debe estar presente siempre que se sopesa el alcance de un derecho.

²² El Juez Pizi vincula a la dignidad como el que él denomina “principio de necesidad (inalienabilidad)”: “Los derechos humanos son indispensables para la dignidad fundamental del ser humano y para la existencia misma de la humanidad; por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, salvo en el tanto previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.” (Robles)

La Corte Constitucional de Colombia señala que “el carácter fundamental de un derecho se da por su “íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser”. En este sentido, para la Corte Constitucional los derechos humanos fundamentales son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana” (Huerta Guerrero, 1997, pág. 56). Esta no debe ser entendida como la dignidad históricamente vinculada a raíces religiosas o normas éticas, sino como un componente elemental del ser humano” (Fukuyama, 2003).

Fukuyama analiza ciertas características hasta dar con lo que llama “el factor X”, aquello que hace al hombre diferente del resto de animales. En relación a los avances de la biotecnología, se pregunta ¿qué es lo que debemos proteger del ser humano, por qué debemos luchar? Concluye que la respuesta es que “queremos proteger el conjunto íntegro de nuestras naturalezas, complejas y evolucionadas, contra cualquier intento de automodificación. No deseamos que se alteren la unidad o continuidad de la naturaleza humana y, por lo tanto, los derechos que se basan en ella” (Fukuyama, 2003, pág. 277).

En la protección a los bienes jurídicos el concepto de dignidad es primordial. La dignidad del hombre, por un conjunto de factores, es intrínseca al mismo así como los derechos que de ella emanan, por lo que la ausencia de un reconocimiento explícito o formal no implica la inexistencia de ellos. Jürgen Habermas considera a la dignidad humana como “fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”, pues la indivisibilidad de los derechos exige a su vez colaboración entre ellos, respeto entre ciudadanos y garantías suficientes, condición que equipara a cualquier ciudadano con otros como “sujetos de derechos iguales y exigibles” (Habermas).

El derecho a la verdad, como muchos otros derechos en determinados momentos de la historia, existe aún cuando los Estados o sus autoridades lo ignoren o, en el peor de los casos, lo nieguen. Entender el contenido de éste derecho es el primer paso para alegarlo y conseguir su reconocimiento, protección y aplicación en la legislación y los tribunales.

El derecho consuetudinario como fuente del derecho a la verdad

Ya se ha dicho que en el derecho positivo ecuatoriano no se van a encontrar normas que expresamente reconozcan la existencia del derecho a la verdad. La correcta interpretación de las constituciones y los tratados nos ayuda a descubrirlo dentro de otras normas, pero es evidente que el ideal sería tenerlo visiblemente descrito en alguna norma. Pero mientras llega el momento de que los Estados cumplan con su obligación para brindarle mayores garantías, podemos acudir a otra fuente del derecho: la costumbre.

El derecho consuetudinario no es más que un conjunto de normas, con relevancia jurídica, transmitidas mediante el uso reiterado y aceptado por el común de la sociedad. La costumbre tiene un mayor o menor valor legal dependiendo del sistema jurídico en el cuál se desenvuelve, siendo en el caso del Ecuador aplicable cuando la ley se remite a ello. Sin embargo, esta concepción peca de tener un origen civilista y principalmente enfocado a los actos de comercio. Pero a nivel de interpretación de derechos fundamentales y de tratados internacionales, la costumbre se constituye en fuente de derecho sin necesidad de que exista una disposición expresa en ese sentido. Sería absurdo suponer que una norma de rango jerárquico inferior, dígase ley, sea la que acepte o no la validez de una norma superior.

Naqvi explica que ante la falta de normatividad expresa, hay dos caminos para encontrar el derecho a la verdad: “Dado que el derecho a la verdad no se encuentra refrendado per se en ningún instrumento jurídico universal, hay dos opciones posibles para caracterizarlo como fuente de derecho: el derecho a la verdad como derecho vigente en el ámbito del derecho consuetudinario, o el derecho a la verdad como principio general de la ley” (Naqvi, 2006, pág. 12). Habiendo analizado ya que los derechos fundamentales pueden estar contenidos en principios y no solamente en reglas, no se puede dejar de lado la segunda opción pues la misma no se contrapone a considerar al derecho a la verdad como parte del derecho consuetudinario.

Merón explica las que, a su criterio, son las condiciones que debe cumplir un derecho humano consuetudinario: “En primer lugar, el grado en que la declaración de un derecho en particular en un instrumento sobre derechos humanos, en especial un tratado de derechos humanos, se ha repetido en otros instrumentos sobre derechos humanos, y, en segundo lugar, la confirmación del derecho en la práctica nacional, principalmente a través de la incorporación de

ese derecho en las leyes nacionales” (Naqvi, 2006, pág. 13). La Convención Americana de Derechos Humanos, en su preámbulo, da claras muestras de la intencionalidad de los Estados Partes por reconocer que los derechos no son establecidos por los regímenes jurídicos o sus ordenamientos, sino que son inherentes a la persona humana, lo que justifica una protección internacional coadyuvante (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Naqvi recuerda que no existe mejor confirmación por parte de los Estados sobre el reconocimiento de la existencia del derecho a la verdad que las Comisiones de la Verdad, creadas en más de 30 países de todo el mundo, incluido el Ecuador, para conocer sobre las prácticas llevadas a cabo que han ocasionado violaciones graves y masivas a los derechos humanos (Naqvi, 2006, pág. 19).

La Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, denominada “El derecho a la verdad”, en su parte operativa “Reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”, mientras que en sus considerandos observa que el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias “han reconocido el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los sucesos ocurridos, en particular la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a las violaciones”. Adicionalmente, reconoce que el derecho a la verdad pueda caracterizarse de manera diferente en distintas legislaciones, con lo cual nos da una pauta de que el derecho a la verdad, cuando no explícito, se encuentra subsumido en otras normas o bajo otras denominaciones. En concordancia, el “Conjunto de principios actualizado para la protección la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, expedido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, actualizado con fecha 8 de febrero de 2005 por la experta independiente Diane Orentlicher, establece como principios generales del derecho a saber el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar, el derecho de las víctimas a saber y las garantías para hacer efectivo el derecho a saber. (Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, 2005)

Otros instrumentos internacionales también establecen obligaciones para los Estados Partes que no fueran consideradas si no existiera, en contraposición, un derecho a la verdad que

proteger. Por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, vigente desde 1996, exige a aquellos Estados que la han ratificado establecer todas las medidas necesarias para castigar a los responsables de las desapariciones, impedir que normas de derecho interno obstaculicen los procesos y proporcionar información para identificar a las víctimas y sus descendientes. Es decir, los Estados están obligados a buscar la verdad vinculada a los casos de desaparición forzosa, pues el derecho de la víctima o sus familiares no se limita a obtener una indemnización (OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994).

Los más altos órganos de derecho internacional han reconocido la existencia de un derecho consuetudinario internacional. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al crear el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, incluyó junto a la resolución 827 un Estatuto para su funcionamiento en el cual identificó como derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados el contenido de una serie de normas, convenios, reglamentos y estatutos.

El experto independiente sobre la impunidad designado por la Comisión de Derechos de las Naciones Unidas, Louis Joinet también da su opinión sobre la existencia del derecho: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistémica de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes”, enfatizando además que “el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones” (Naqvi, 2006, pág. 18).

En otro ejemplo, la República del Perú reconoció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Barrios Altos, la existencia del derecho a la verdad. En este proceso, la Comisión alegó que el derecho a la verdad estaba fundamentado en los artículos 8 y 25 de la Convención, así como en el artículo 13.1 de la misma, y que por lo tanto sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas. Como demuestra la sentencia, Perú no contradijo dicha alegación; por el contrario, señaló que reconocían su responsabilidad al “proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación” (Barrios Altos, 2001).

En otra opinión de investigadores, encontramos que María José Guembe considera que el mismo existe como un derecho colectivo, y como tal, característico de las sociedades democráticas.²³ Es decir, un elemento común de las sociedades, tal como requiere la doctrina de Merón.

Pero, ¿son consideraciones de este tipo suficientes para cumplir con los requisitos que la doctrina establece para considerarlo un derecho consuetudinario? Nuevamente Naqvi responde a esta pregunta al señalar que existen diversas prácticas internacionales (por ejemplo, las comisiones de la verdad o comisiones de investigación, así como resoluciones e instrumentos) confirman que va más allá de una mera narrativa (Naqvi, 2006, pág. 17).²⁴

Alejandro Ponce Villacís concuerda con la posición de que la costumbre es fuente del derecho internacional y se convierte en una norma vinculante para los Estados. Después de recordar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38, dispone que la Corte deberá aplicar para resolver los casos que llegan a su conocimiento: “b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;” nos dice que “Si bien dentro de los sistemas domésticos que mantienen una tradición jurídica romanista o continental europea la costumbre no ha sido considerada como una fuente importante de derecho

²³ “The right to the truth was considered a collective right, and, as such, characteristic of democratic societies” (Guembe, 2002)

²⁴ “Cabe preguntarse si la reiterada inferencia del derecho a la información sobre las circunstancias de violaciones graves de los derechos humanos, como una forma de reivindicar otros derechos codificados, satisface los requisitos del profesor Meron en lo que se refiere a la mención reiterada de un derecho particular en los instrumentos de derechos humanos, o si se trata de una herramienta narrativa que los tribunales y órganos de derechos humanos utilizan para, meramente, fortalecer y detallar los derechos codificados en las convenciones. Para encontrar más información sobre el derecho a la verdad como fuente consuetudinaria de derecho, es útil examinar otras instancias de la práctica internacional, como ciertas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. En estas últimas se ha subrayado repetidamente la importancia de establecer la verdad, sea mediante comisiones de la verdad o creando comisiones de investigación que puedan conducir a enjuiciamientos, a fin de consolidar la paz y la reconciliación y combatir la impunidad. En las resoluciones de la Asamblea General también se han señalado estos importantes vínculos y, en varios casos, se ha exhortado a crear órganos de investigación para investigar adecuadamente caso de violaciones graves de los derechos humanos, y a informar a las víctimas y a la sociedad los resultados de esas investigaciones. El secretario general de las Naciones Unidas se ha referido explícitamente, en declaraciones públicas, al derecho a la verdad que asiste a las víctimas, como también lo ha hecho el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en relación con el derecho a la verdad de la sociedad de cada víctima en particular” (Naqvi, 2006)

y general ha sido sometida al reconocimiento que la Ley pueda dar a la costumbre”; cita también a Sorensen señalando que “aún hoy aparte de los principios generales del derecho..., no existe ninguna regla aplicable a todos los miembros de la sociedad internacional –esto es, ninguna regla aplicable a todos los miembros de la sociedad internacional sin excepción – que no suponga la costumbre”. (Ponce Villacís, 2003). Es decir, la costumbre se constituye en parte de las normas del derecho internacional.²⁵

Hay una consideración final que debemos hacer con respecto al reconocimiento que hayan hecho los Estados del derecho a la verdad, en cualquier ámbito, para considerarlo como un derecho consuetudinario. Si un Estado se obliga por normas internacionales, aún por aquellas que no son normalmente exigibles y que sirven sólo como guía para sus actuaciones, tales como resoluciones de las Naciones Unidas o de alguno de sus órganos, el momento en que el derecho a la verdad es reconocido por alguno de estos instrumentos, automáticamente el Estado en cuestión también lo habrá hecho. Así lo concluye Ponce Villacís: “En efecto, mientras la mayoría de Estados reconocen única y exclusivamente la obligatoriedad y exigibilidad de derechos

²⁵ El mismo autor expone un claro caso relacionado con el Ecuador: “De la lectura de los párrafos precedentes surge sin duda un interrogante ¿debe extenderse la aplicación del Art. 27 de la Convención sobre los Tratados²⁵ a la aplicación de normas no convencionales? Con el fin de dar una respuesta a esta pregunta tomare una reciente resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Benavides Cevallos contra Ecuador. En este caso, la Corte Interamericana dictó su sentencia el 19 de junio de 1998 en la que resolvió requerir “al Estado del Ecuador que continúe con las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en estas sentencias”. Con posterioridad a la sentencia de la Corte, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia resolvió mediante auto de 7 de agosto de 1998 declarar prescrita la acción penal en contra de del sindicato. En este caos, evidentemente la Corte Suprema a través de su Presidente actuó en clara violación de una obligación internacional del Estado pero conforme a las reglas domésticas relativas la extinción de la acción penal. Mediante resolución de 27 de noviembre de 2002 la Corte se pronunció declarando por una parte que “las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado” y por otra que “no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida”. Esta resolución de la Corte no tendría mayor relevancia, pues únicamente reafirma lo ya expresado en otros casos anteriores, sino fuera por el hecho de que el Ecuador no es parte a la Convención de Viena de los Tratados. Por ello, la Corte ha reconocido, implícitamente, que la obligación nace del Art. 27 de la Convención que es una norma consuetudinaria vinculante para el Estado y como tal, es decir como norma de derecho internacional, prevalece sobre cualquier norma doméstica. En este mismo sentido el propio Tribunal Constitucional del Ecuador se ha remitido a la Convención de Viena de 1969 al momento de definir lo que constituye un tratado internacional²⁵ lo cual implica el reconocimiento estatal, no como norma convencional sino como una norma consuetudinaria” (Ponce Villacís, 2003, pág. 29).

reconocidos en los Tratados Internacionales, el Ecuador reconoce también la obligatoriedad, en materia de derechos humanos, de las normas contenidas en “declaraciones y demás instrumentos internacionales vigentes”. Por ello, el Ecuador ha asumido la obligación constitucional de respetar todas las normas que regulen o garanticen los derechos humanos en el plano internacional y aún aquellas que regularmente no son vinculantes, como lo son todos los instrumentos blandos, tales como declaraciones y resoluciones. La norma del Art. 17 ²⁶ impone además la obligación, implícita, de conocer todos los instrumentos internacionales en la materia, los mismos que como ha quedado señalado no todos son convencionales” (Ponce Villacís, 2003, pág. 29).

De esta manera, al Ecuador aceptar como mandatorias las “normas blandas”, tales como declaraciones y resoluciones que contengan principios, se obliga a respetar cualquier derecho allí expresado²⁷. La resolución 2005/66 por sí misma, sumada al principio “pro-homine”²⁸, implica un reconocimiento del Estado ecuatoriano sobre la existencia del derecho a la verdad.

²⁶ Ponce Villacís hace referencia a la norma constitucional vigente en el año 2003.

²⁷ No se pretende sostener que cualquier costumbre, por arraigada que se encuentre, debe ser valorada de la misma manera ya que es necesario que la costumbre amplíe la protección y reconocimiento a los derechos fundamentales para que pueda ser invocada como fuente. Emanuel Kant lo explica acertadamente desde una concepción filosófica: “Así, pues, las leyes morales, con sus principios, diferénciense, en el conocimiento práctico, de cualquier otro que contenga algo empírico; y esa diferencia no sólo es esencial, sino que la filosofía moral toda descansa enteramente sobre su parte pura, y, cuando es aplicada al hombre, no aprovecha lo más mínimo del conocimiento del mismo -antropología-, sino que le da, como a ser racional, leyes a priori. Estas leyes requieren ciertamente un Juicio¹ bien templado y acerado por la experiencia para saber distinguir en qué casos tienen aplicación y en cuáles no, y para procurarles acogida en la voluntad del hombre y energía para su realización; pues el hombre, afectado por tantas inclinaciones, aunque es capaz de concebir la idea de una razón pura práctica, no puede tan fácilmente hacerla eficaz in concreto en el curso de su vida. Una metafísica de las costumbres es, pues, indispensable, necesaria, y lo es, no sólo por razones de orden especulativo para descubrir el origen de los principios prácticos que están a priori en nuestra razón, sino porque las costumbres mismas están expuestas a toda suerte de corrupciones, mientras falte ese hilo conductor y norma suprema de su exacto enjuiciamiento. Porque lo que debe ser moralmente bueno no basta que sea conforme a la ley moral, sino que tiene que suceder por la ley moral; de lo contrario, esa conformidad será muy contingente e incierta, porque el fundamento inmoral producirá a veces acciones conformes a la ley, aun cuando más a menudo las produzca contrarias. Ahora bien; la ley moral, en su pureza y legítima esencia -que es lo que más importa en lo práctico-, no puede buscarse más que en una filosofía pura; esta metafísica deberá, pues, preceder, y sin ella no podrá haber filosofía moral ninguna, y aquella filosofía que mezcla esos principios puros con los empíricos no merece el nombre de filosofía -pues lo que precisamente distingue a ésta del conocimiento vulgar de la razón es que la filosofía expone en ciencias separadas lo que el conocimiento vulgar concibe sólo mezclado y confundido-, y mucho menos aún el de filosofía moral, porque justamente

con esa mezcla de los principios menoscaba la pureza de las costumbres y labora en contra de su propio fin.” (Kant, 2007).

²⁸ Principio “pro-homine”: “Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse extensivamente en todo cuanto favorezcan al ser humano y al pleno goce de los derechos humanos, y restrictivamente en todo lo que los excluya, restrinja y condicione o exceptúe. Los conflictos de normas deben resolverse siempre en el sentido más favorable al ser humano.” (Robles)

Naturaleza jurídica del derecho a la verdad: como un derecho humano, autónomo e interdependiente, y su vinculación con otros derechos fundamentales

Ya que todo el planteamiento de este trabajo se relaciona con la concepción de que el derecho a la verdad es un derecho humano, se debe analizar si esto es cierto. Martín Borowski explica el contenido de los derechos humanos al decir que “son derechos morales. Estos derechos tienen validez solamente en razón de su corrección material. Su institucionalización, postulación o efectividad social no desempeñan ningún rol como criterio de validez. Lo característico de estos derechos es su fundamentalidad, propiedad que alude a la protección y la satisfacción de intereses y necesidades fundamentales. Por este motivo, los derechos humanos constituyen el núcleo de las teorías de la justicia. Estos derechos tienen validez universal, se atribuyen por igual a todos los hombres del mundo. En esta medida, tienen prioridad frente al derecho positivo, pues representan una medida de legitimidad de este último. Finalmente, también es característico de los derechos humanos su índole abstracta” (Borowski, 2003).

El mismo autor hace una sutil diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales. Si bien en este trabajo se utilizan como sinónimos y su consideración de esta manera no afecta ni limita la investigación, es necesario transcribir lo más pertinente de la postura de Borowski a este respecto, pues es preferible evitar debates innecesarios sobre si el contenido de derechos fundamentales y derechos humanos es distintos, si debe darse otro tratamiento a ellos o si el análisis que se está realizando cambia entre uno y otro: “No obstante, todas las variantes del concepto formal de derecho fundamental padecen una carencia decisiva. Frente a todas las categorías de derechos que se conforman mediante la delimitación que se lleva a cabo bajo la égida de un criterio formal, cabe preguntar si comprenden todos los derechos fundamentales o sólo algunos de ellos. Si el criterio formal fuera apropiado, este interrogante no tendría sentido, pero esto no es así. Por lo tanto, resulta decisivo encontrar un criterio material de derecho fundamental. Los conceptos formales de derecho fundamental ciertamente pueden ser útiles para el trabajo práctico, pero en caso de duda resulta imprescindible acudir a un concepto material... Los conceptos materiales de derecho fundamental pueden presuponer dos diversos tipos de relaciones entre los derechos fundamentales y los derechos humanos. El primer tipo de relación es de naturaleza definitiva. Según esta variante, los derechos fundamentales son derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo. De acuerdo con esta

posibilidad, sólo puede considerarse como contenido de los derechos fundamentales a aquella sustancia normativa que antes del proceso de transformación ya formaba parte del contenido de los derechos humanos y que aún lo hace. Esta posibilidad presenta el inconveniente de que la discusión política acerca del contenido de los derechos humanos, la cual se debe a la existencia de diversas cosmovisiones, se convierte necesariamente en una discusión sobre el contenido de los derechos fundamentales. Por esta razón, es preferible establecer una relación más débil entre los derechos fundamentales y los derechos humanos. Este segundo tipo de relación es de naturaleza intencional. De acuerdo con este planteamiento, los derechos fundamentales son aquellos que se han admitido en la Constitución con la intención de otorgarle un carácter positivo a los derechos humanos. En esta variante del concepto material de derecho fundamental, las posibles equivocaciones que existan acerca del contenido de los derechos humanos no tendrán repercusiones sobre el carácter de derecho fundamental de los derechos transformados” (Borowski, 2003, pág. 36). Como se ve, al establecer la positivización como única diferencia entre unos y otros, no tendremos problema para continuar su tratamiento como iguales a lo largo del estudio.

Por otro lado, los derechos fundamentales son pueden estar contenidos en principios y no sólo en reglas de actuación. Hay una diferencia importante entre reglas y principios, siendo las primeras un deber definitivo, mientras que los principios contienen deberes a simple vista, que pueden ser ampliados y desarrollados a lo largo del tiempo. Robert Alexy, desarrollando con mayor precisión las ideas de John Rawls y a su propio trabajo inicial, divide a las normas en principios, reglas y procedimientos, distinguiéndolos de manera cualitativa entre aquellas que son “mandatos de optimización” y que se irán desarrollando a medida que la realidad así lo permita (principios), aquellas que son de cumplimiento obligatorio e inmediato en única consideración a su validez (regla) y finalmente lo que llama un “tercer nivel”, contenido en aquellas normas de promulgación de reglas y de aplicación judicial (procedimientos) (Sobrevilla)

Alexy concibe, dentro de su teoría, a los derechos fundamentales como parte de las normas que “limitan y dirigen el poder estatal”, pero aclara que no se limitan a un “derecho de defensa”, sino que “los derechos fundamentales encarnan, como dice el Tribunal Constitucional Federal, “también un orden de valores objetivos (objektive Wertordnung)”. Es en su concepción, por lo tanto, esencial entender que “los valores o principios iusfundamentales no

valen únicamente para la relación entre el Estado y el ciudadano, sino mucho más allá de eso, “para todos los ámbitos del derecho” (Alexy).

En un análisis similar, Borowsky recuerda que “los conflictos entre principios se deciden en la dimensión del peso, los conflictos entre las reglas en la dimensión de la validez. A las reglas les hace falta la dimensión de peso, propia de los principios. Las reglas son determinaciones en el campo de lo fáctica y jurídicamente posible”, motivo por el cual la perfectibilidad y realización de los principios debería ir en aumento con el tiempo, siendo “gradualmente realizables” (Borowski, 2003, págs. 50-51). Los derechos fundamentales se convierten por lo tanto en objetivos de realización, si se quiere idílicos, por los que debe haber un continuo esfuerzo por alcanzar su pleno desarrollo.

Hay que aclarar que el que sean principios no implica que dejen de ser normas jurídicas y como tales deben cumplir todos los requisitos de estas. Sobre todo los juristas más conservadores pueden tener reticencias a considerar a los derechos fundamentales como parte del contenido de principios por el miedo a convertir a las constituciones en meros conglomerados de disposiciones morales, pero nuevamente en consideraciones de Borowski “este temor es infundado” pues “los principios de derecho fundamental son normas jurídicas que deben cumplir todos los criterios de validez propios del orden jurídico correspondiente” , pues “quien entienda los derechos fundamentales –en su calidad de principios- como un llamamiento a ponderar intuitivamente sus prejuicios, en cuanto pretensión contenida en el derecho, malinterpreta totalmente la teoría de los derechos fundamentales como principios (Borowski, 2003, págs. 54-55). Habermas también presenta reparos al modelo ponderativo, pero por su miedo a que se pierda la “fuerza normativa de los derechos fundamentales”, algo que Alexy niega tajantemente al aseverar que la ponderación requiere de subprincipios (adecuación, necesidad y proporcionalidad), los mismos que se adecuan a las posibilidades, evitando así que se perjudiquen otros principios o que ocasione un costo ilegítimo por el hecho de mejorar una condición (Alexy).

De Ramiro Ávila Santamaría también podemos desprender que el derecho a la verdad es un derecho fundamental. Si bien habla del derecho a la información, como ya vimos, el derecho a la verdad está inmerso en disposiciones que reconocen otros derechos, entre ellos a la información. Él nos dice que “el derecho a la información puede ser analizado desde múltiples perspectivas.... por un lado, el acceso a la información como derecho fundamental y, por otro, el

acceso a la información como una herramienta para investigar y exigir por las violaciones a los derechos humanos” (Ávila Santamaría, 2007).

A esta conclusión llega analizando la diferencia que hace Luigi Ferrajoli entre derechos primarios y secundarios. Lo explica al decir que los derechos primarios “no están sujetos a limitación alguna. Son derechos absolutos *prima facie* (a primera vista). Sólo podrían estos derechos ser restringidos cuando colisionen con otros y cuando, después de un proceso de ponderación y argumentación, sea necesario.” Es decir, que la realidad podrá poner límites a los derechos a pesar de que teóricamente puedan ser considerados absolutos y sin capacidad de enajenación, mientras que los derechos secundarios, al ser enajenables, “están sujetos a la voluntad y al mercado de intercambio de bienes” (Ávila Santamaría, 2007). Es evidente que el derecho a la verdad cae en la categoría de un derecho primario y, por lo tanto, un derecho fundamental.

De la consideración del derecho a la verdad como un derecho fundamental se desprenden otras características de su naturaleza jurídica. En la Convención de Teherán de 1968, así como en la Convención de Viena de 1993, se considera a los derechos fundamentales como interrelacionados, interdependientes e indivisibles (Ávila Santamaría, 2007, págs. 23-24), pues, además de apoyarse unos en otros para configurar el elemento de dignidad del ser humano, cuando se afecta a uno de ellos otros derechos también se ven afectados. Adicionalmente, la ponderación que debe hacerse para establecer el grado de disfrute y limitación que pueden sufrir los derechos fundamentales debe considerar a la totalidad de derechos en conjunto, pues no es posible establecer, por ejemplo, en dónde empieza y termina el derecho a la libertad de expresión de un individuo sin hacer lo mismo con el derecho a la honra de otro.

Esta relación entre los distintos derechos fundamentales es muy fuerte cuando se estudia el derecho a la verdad. Es fácilmente deducible que, en general, cada vez que se produce la violación de un derecho la obligación estatal de investigar establece un nexo inmediato entre el derecho violado y el derecho a la verdad. Por ejemplo, en los casos de desapariciones forzadas o en el secuestro y suplantación de la identidad de niños, donde se han violado, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la identidad, el derecho a la verdad también se ve afectado mientras el Estado no reconoce lo ocurre, devela los actos de sus agentes y las políticas que los promovieron, identifica y sanciona a los responsables, identifica a las víctimas y da

información sobre el destino de sus cuerpos o la identidad impuesta a ellas, y se recupera la memoria histórica como un mecanismo de compensación.

Pero independientemente de este vínculo, al que se puede llamar casuístico, entre un derecho violado y el derecho a la verdad, hay dos vínculos que se forman aún antes de una violación: por un lado con el derecho a la justicia y al debido proceso, y por otro con la libertad de expresión y acceso a la información.

La facultad de reclamar de la justicia una adecuada tutela jurídica y contar con un proceso transparente, ágil, idóneo, legal e imparcial, requiere inexorablemente que el titular conozca o pueda conocer durante el proceso toda la información relevante para hacer valer sus derechos. Adicionalmente, encontrar la verdad es el fin último del proceso, la realización máxima para la aplicación de la justicia. Obtener la verdad de los organismos judiciales del Estado es lograr en parte la satisfacción de este derecho para la persona.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública son dos caras de la misma moneda, que se complementan para lograr que los individuos puedan dar a conocer su verdad alimentándose de verdad. De nada sirve reconocer estos derechos si el Estado va a proporcionar datos falsos, sesgados o incompletos, si la confidencialidad de la información pública se convierte en la regla y no la excepción, o si ésta se vuelve de tan difícil acceso por los requisitos legales para solicitarla que el goce del derecho se transforme en un imposible. No se equivocan quienes aseveran que el derecho a la verdad está implícitamente reconocido en el derecho a la libertad de expresión o de información, tal como en el artículo 13 de la Convención Americana. No puede existir el uno sin el otro y su goce y protección serán siempre complementarios.

Si bien las vinculaciones entre el derecho a la verdad y los otros derechos son numerosas y permanentes, no debemos olvidar que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, con una fuente propia y que se desprende de la dignidad del ser humano, tal como cualquier otro. El derecho a la verdad es exigible e invocable sin necesidad de justificar la violación de ningún otro, o más aún, sin tener que justificar su presencia en el derecho positivo. El artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana nos guía en este sentido cuando dice que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13). Al igual que los otros derechos, el derecho a la verdad no puede ser negado, tan sólo limitado en una justa medida cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales y luego de un análisis y ponderación exhaustiva. La autonomía del derecho a la verdad se debe valorar pues preserva en sí mismo la facultad de acudir ante los tribunales para exigirlo en cualquier momento, siendo clave para evitar la impunidad en diversas situaciones, tal como se verá en el capítulo correspondiente.

Importancia del derecho a la verdad

Boaventura de Sousa Santos sostiene que el derecho al conocimiento es el derecho más importante en la transición democrática (de Sousa Santos, 1998). Aunque se refiere a un conocimiento global que permita a la sociedad comprender el alcance de sus derechos para así poder exigirlos, se puede extrapolar su concepto si se aplica al derecho al conocimiento sobre todo aspecto relevante vinculado con los derechos fundamentales, entre ellos a conocer sobre las actuaciones de los Estados y sus agentes. Profundizando en su afirmación, el autor le da una doble función al conocimiento: como regulación para pasar del caos al orden y como emancipación para pasar del colonialismo a la solidaridad. El conocimiento, por lo tanto, limita la actuación del Estado y los particulares para someter sus actuaciones a un orden, positivista o iusnaturalista, que reconozca derechos, al mismo tiempo que libera a los hombres de una subyugación ilegítima, comprometiendo a la sociedad a defender los derechos de propios y extraños. Pero este conocimiento, continúa el autor, para que sea emancipador requiere ser alternativo, constructivo, que rompa con la perversa y eterna creación de víctimas y victimarios.

Por su lado, Naqvi hace una consideración menos filosófica y más aplicada a la política, sociología y al derecho cuando dice que el derecho a la verdad, se entrelaza “estratégicamente con los objetivos más amplios del derecho penal internacional, podría mencionarse, entre otros, el de restablecer y mantener la paz (porque, al exponer la verdad, las sociedades son capaces de prevenir la repetición de sucesos similares); facilitar los procesos de reconciliación (porque se considera que la verdad es fundamental para ayudar a la reconciliación de comunidades

escindidas); contribuir a erradicar la impunidad (porque saber la verdad sobre la identidad de los responsables de violaciones conduce a la rendición de cuentas); reconstruir las identidades nacionales (fomentando la unidad de los países a través del diálogo sobre la historia común), y dejar constancia de los hechos históricos (porque la “verdad” sobre lo que sucedió puede ser objeto de un debate abierto y vigoroso en el tribunal, lo que fortalece la credibilidad de las pruebas aceptadas en el proceso penal). También cabría argumentar que el derecho a la verdad subyace al propio proceso del acto de procesamiento penal, dado que garantiza la correcta investigación de los crímenes y la transparencia en la forma de los procedimientos de habeas corpus, en las detenciones efectuadas por el Estado, y exige el acceso público a los documentos oficiales. Cuando se han pronunciado sentencias, la satisfacción del derecho a la verdad puede, plausiblemente, formar parte de las reparaciones de las víctimas” (Naqvi, 2006, pág. 3).

La cohesión dentro de las sociedades no es posible sin conocer la verdad sobre los acontecimientos traumáticos sufridos por ellas. El reconocimiento de la verdad busca restablecer la armonía, tanto de la conciencia individual como del orden jurídico, y constituye en sí mismo un acto catalizador que alivia las conciencias, purga las relaciones de sus infortunios y alivia la memoria.²⁹

Como dice un informe de la Comisión Nacional de la Verdad establecida en Haití, la reconciliación sólo puede entrar en juego después de que la verdad ha sido establecida, las amnistías no pueden ser utilizadas para esconder la verdad o legalizar la impunidad porque un Estado de derecho no puede autorizar la impunidad.³⁰

Basta recorrer brevemente las notas de prensa o comunicados de familiares y víctimas de la violencia estatal para confirmar que una de sus principales demandas es el conocer el paradero de los desaparecidos, la identidad de quienes perpetraron los crímenes, el reconocimiento de la

²⁹ “To recognize the truth of an act, an offense, or a transgression is to seek to reestablish harmony and appeasement – as much within the internal order of conscience as within the external order of law. Simply to recognize the truth is a cathartic act that at the same time relieves the conscience, purges the social relationship of its misfortunes, and soothes the memory.” (Achour, 2002) .

³⁰ “The following can be read in the report of the national truth commission that was established in Haiti: “Reconciliation can only come into play after the truth has been established... Amnesty cannot for all that lead to withholding the truth or legalize impunity... A state ruled by law must in no way sanction impunity.” (Achour, 2002, pág. 131).

existencia de políticas estatales planificadas y articuladas para violar sistemáticamente derechos fundamentales, etc. Por ejemplo, Estela de Carlotto, reconocida activista por los derechos humanos y líder de la agrupación “Abuelas de la Plaza de Mayo”, respaldaba la decisión de la Corte Suprema de Justicia Argentina (en una de las tantas decisiones contradictorias sobre la materia) de investigar la filiación de una persona con respecto a desaparecidos de la dictadura, aún contra su voluntad, bajo el principio de que “Como aprendimos las Abuelas en 32 años de incansable búsqueda, la verdad libera” (Carlotto, 2009); a su vez, con fecha 21 de abril del año 2003, la Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, y con referencia al Informe Final de la Comisión para la Paz del Uruguay, publicó un comunicado en el cual rechazan que dicho informe sea un “punto final” a las desapariciones ocurridas durante la dictadura, sino que, en sus palabras, “Mientras exista una sola situación de un desaparecido por esclarecer, no hay un punto final posible. El punto final no es una materia que se decreta como lo han intentando reiteradamente en el pasado algunos sectores de la sociedad, sino que surge de los hechos”. Hechos que, podemos colegir, se refieren a un ejercicio de transparencia, amplio y profundo, a través del cual tanto las víctimas como la sociedad en su conjunto puedan poner a descansar sus incertidumbres y miedos (Centro de Medios Independientes, 2003).

En otro campo, la verdad es necesaria para borrar cualquier trazo de deshonestidad, traición, daño, agresión o inacción, pues el reconocimiento de un crimen junto con el arrepentimiento y su atribución al culpable hacen que se restablezca el orden moral³¹. La víctima puede sentir que se revirtieron los roles al sentir que ahora se encuentra en una posición de dominación sobre el victimario para así conseguir la victoria del bien y la justicia. El ofendido se convierte en un juez moral que tiene la facultad de conceder o negar el perdón, logrando en el primer caso restablecer el orden moral al recuperar la pérdida del orgullo y en el segundo porque el ofensor quedará prisionero de su propia conciencia.³²

³¹ En ocasiones, las reacciones exigiendo que se conozca la verdad no provienen de las víctimas sino de individuos parte de las sociedades victimarias, en un valiente ejercicio de recomposición moral. El ciudadano turco y premio Nobel de literatura del año 2006, Orhan Pamuk, denunció que “30.000 kurdos y un millón de armenios fueron asesinados en su tierra y, aparte de mí, casi nadie osa reconocerlo” (Internacional, 2009).

³² “In the ethical sphere, the telling of the truth erases the destructive traces of dishonesty, betrayal, injury, aggression, or inaction. Through the recognition of a crime, its attribution to the guilty party, and that

Ben Achour también dice que la verdad se convierte, paradójicamente, en un instrumento de la política. El orden de la verdad y el orden de la sociedad se conjugan para transformar el carácter negativo del pasado y su lienzo de dolor, injusticia y humillación en un futuro mejor y posible.³³

Para garantizar los derechos se requiere que sus titulares y los órganos de protección cuenten con todos los elementos de verdad. Sin ellos, como habíamos dicho, los procesos o reclamos serían poco efectivos. En esa línea Abramovich y Courtis consideran que la “amenaza potencial al ejercicio de derechos fundamentales, o bien la necesidad de prevenir su frustración dada la consumación de un hecho, requiere la posibilidad de acceder a la información que pueda anticipar la ocurrencia de daños de difícil reparación posterior (...) La conceptualización del acceso a la información como un derecho y la consiguiente obligación estatal respecto a todos los derechos, entre ellos los sociales, amplía sus posibilidades de justiciabilidad” (González, 2007).

Pero también en la exigencia de los derechos de segunda generación, conocidos como DESC, el derecho a la verdad juega un papel importante. En una breve reseña, Pablo Ortiz García recuerda que “La información pública, como muy bien los sostiene Carolina Silva Portero, “es un medio para hacer justiciables las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en la medida que tal acceso permite establecer el estado de goce de un derecho social, tales como salud, vivienda, educación” (Ortiz García, 2007), y que “Si se escatima la libertad de información, la cultura se afecta, y el pueblo se vuelve esclavo de su ignorancia y del humor del gobernante de turno” (Ortiz García, 2007, pág. 13).

other person’s sincere expression of regret, a reestablishment of the moral order takes place. Finally the wrong is redressed by bringing about a role reversal between the offender and the offended: The dominator puts himself in the position of the dominated. He delivers himself into the hands of the offended, to whom he offers the “good role” of moral magistrate, the role of bringing about the final victory of the good and just. The offended party becomes a judge. The sentence that is his to impose consists of either granting or refusing to grant pardon. In the first case the moral order is recovered through the return of the esteem. In the second case the offender finds himself imprisoned in his own bad conscience.” (Achour, 2002, pág. 127)

³³ “And so truth here becomes –paradoxically– the instrument of politics. The order of truth and the order of society join here to transform the negative character of the past, with its caravan of pain, injustice, and humiliation, into a possible and better future.” (Achour, 2002, pág. 133)

La relación entre el conocimiento de la verdad y las limitaciones impuestas al abuso de poder por parte de los Estados están recogidas por Ávila Santamaría de una forma muy didáctica: “El Estado ideal garantiza, entre otros ingredientes, el derecho al acceso a la información pública. La democracia se nutre de la participación de personas adecuada y suficientemente informadas.

Las ecuaciones sobre la relación entre el acceso a la información y el rol del Estado, podrían formularse del siguiente modo:

1. A menor información, mayor discrecionalidad del poder público.
2. A menor información, mayor autoritarismo.
3. A menor información, mayor violación de derechos humanos.

Por el contrario:

1. A mayor información, mayor control social al poder público.
2. A mayor información, mayor democracia.
3. A mayor información, mayor ejercicio de derechos humanos” (Ávila Santamaría, 2007, pág. 28).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Loayza Tamayo, en su sentencia de reparaciones, deja claro que el deber del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos y procesar a los responsables evita la impunidad. Se refiere a la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”, además de establecer que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios disponibles para evitar una repetición crónica de las violaciones. El Estado tiene la obligación de investigar los hechos, identificar a los responsables, sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para poder cumplir así con su obligación (1998, pág. párr 170 y 171).

En otro ejemplo sobre la importancia cada vez mayor que se le concede a la verdad como un medio para combatir la corrupción, la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, expresa que es necesario “ b) Combatir la impunidad, emprendiendo para ello investigaciones penales exhaustivas e independientes (...)” (ONU C. d., 58vo. período).

Ferrajoli, en su intento de establecer una teoría de la democracia constitucional, elabora varias tesis a partir de la definición de derechos fundamentales que ya se han recogido en la introducción a este trabajo. En una de ellas, confiere a los derechos fundamentales una dimensión sustancial de la democracia, como el conjunto de garantías que aseguran el Estado de derecho o el Estado social. En otra, la que el autor considera la más importante, relaciona a los derechos con sus garantías, asegurando que “la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.” (Ferrajoli, 2001, pág. 26). Como se evidencia en líneas anteriores, el derecho a la verdad se interrelaciona con el resto de derechos fundamentales y sirve para permitir su cumplimiento. Su reconocimiento se vuelve garantía de otros derechos y de los propios principios democráticos.³⁴

³⁴ Al mismo tiempo, el ejercicio del derecho a la verdad también preocupa a victimarios y sus defensores. En una polémica serie de eventos, el juez español Baltasar Garzón fue inhabilitado de su magistratura tras emitir autos con los cuales pretendía investigar los crímenes del franquismo y encontrar la verdad sobre las desapariciones forzadas y las fosas comunes que albergarían los cuerpos. Si bien para su inhabilitación se consideró supuestas violaciones a normas procesales por sus investigaciones en otro caso no relacionado (por un escándalo de corrupción vinculado al Partido Popular español), fue evidente la crispación entre los defensores del franquismo por los autos emitidos dentro del sumario 53/2008, en los que señaló que “porque sigue habiendo víctimas y su derecho exige emplear todos los medios precisos para satisfacerlo y, especialmente, para hacer cesarla comisión del delito y los efectos derivados del mismo que sólo tendrá lugar con la búsqueda y localización de los cuerpos de los desaparecidos...” (Baltasar Garzón blog, 2013)

Capítulo III: El derecho a la verdad en la Constitución de la República del Ecuador y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su consideración dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Análisis de la legislación nacional y supranacional

Este trabajo se ha enfocado principalmente en la Convención Americana y la Constitución de la República por dos motivos: primero, porque son los instrumentos más completos, a nivel local e internacional, que reconocen derechos fundamentales y, segundo, porque seguramente son las normas más frecuentemente interpretadas y aludidas por abogados y jueces de nuestro país en este campo. Si se desea encontrar fundamentos en el derecho positivo sobre la existencia del derecho a la verdad, es una necesidad analizarlas.

En su preámbulo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce que los derechos esenciales del hombre “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, declaración que implica un reconocimiento a la existencia de derechos esenciales aún si estos no han sido legislados o reconocidos por los Estados. Si los derechos esenciales tienen su fundamento en la persona humana, más no en el Estado, se puede concluir que ningún cuerpo normativo puede ser interpretado como si la lista de derechos allí incluidos es taxativa, completa y cerrada, sino como una aproximación al reconocimiento y protección global de los mismos.

El artículo 1.1 de la Convención compromete a los Estados a “respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su competencia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Aquí se plantean dos obligaciones a los Estados: respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio. Los Estados tienen aquí un mandamiento

jurídico que cumplir, respetando y garantizando todos los derechos, no solamente los que se encuentren en su legislación interna. Por otro lado, la Corte ha dicho, en múltiples ocasiones, que cualquier violación a un derecho fundamental constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención, por lo que los Estados generan automáticamente una responsabilidad internacional.

El artículo 2 establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado. Con respecto al derecho a la verdad, los Estados deberían realizar un reconocimiento formal del derecho en la legislación para así ampliar su protección y lograr una mayor difusión de su contenido. En el caso del Ecuador, las garantías constitucionales parecen ser suficientes para proteger los derechos fundamentales, aunque su aplicación sea deficiente, por lo que la simple inclusión del derecho a la verdad en la Constitución o en una ley secundaria daría un gran impulso a su protección.

El artículo 8 de la Convención se refiere al derecho a las garantías judiciales. Entre otras, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, no sólo para ejercer su derecho a la defensa sino también para poder exigir de sus derechos y obligaciones en cualquier orden. Del análisis hecho anteriormente sobre por qué el derecho a la verdad se encuentra directamente vinculado al derecho a la justicia y al debido proceso, se colige que éste artículo, al igual que lo que sucede con los artículos 13 y 25, lo contiene.

El artículo 13 de la Convención trata sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Lo caracteriza como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Como se ve, la libertad de expresión está considerada como un derecho de doble vía, tanto a difundir información como a recibirla. Debe entenderse que la información que se reciba deberá ser veraz, oportuna y completa. El artículo 14, que versa sobre el derecho de rectificación o respuesta, también puede vincularse al derecho a la verdad cuando es el Estado quien, utilizando los medios de comunicación a su alcance, distorsiona la información para ocultar la verdad o descalificar a las víctimas.

Los casos de suplantación de identidad a bebés separados de sus padres durante regímenes totalitarios, como lo ocurrido en Chile, Argentina y Uruguay en la década del 70, son emblemáticos dentro de quienes defienden la existencia del derecho a la verdad. El artículo 18 de la Convención, referente al derecho al nombre, sólo puede respetarse en dichos casos si las víctimas y sus familiares conocen los hechos y pueden identificar el paradero de los niños secuestrados.

La protección judicial se encuentra amparada por el artículo 25 de la Convención, que dice que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Aunque sea una nueva repetición de lo anterior, vale decir que no existen recursos o mecanismos judiciales válidos cuando la persona o la sociedad o los jueces no conocen la verdad de los hechos o cuando el Estado no hace lo necesario por poner a su disposición toda la información existente.

Por otro lado, la Constitución ecuatoriana también tiene incorporado el derecho a la verdad en diversos artículos:

- El deber del estado de garantizar los derechos fundamentales, como un deber primordial del Estado, se encuentra en el artículo 3, mientras que el artículo 10, en estricta relación, garantiza que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- El artículo 18, referente a los derechos de comunicación, no debe ser entendido como un derecho restringido frente y hacia los medios de comunicación sino frente a cualquier fuente de información pública. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información son oponibles a cualquiera, especialmente al Estado para evitar que con su poder los limite. En concordancia, el numeral 6 del artículo 66 recoge el derecho a la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones”.
- En el artículo 66, numeral 3, literal c), dentro del derecho a la integridad personal, se prohíbe la desaparición forzada y los tratos inhumanos y degradantes. Hemos

visto que la desaparición forzada es uno de los delitos de lesa humanidad que viola simultáneamente varios derechos, entre esos el derecho a la verdad.

- El numeral 23 del mismo artículo recoge el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas de ellas. Aunque este es un derecho vinculado al de las garantías judiciales, es interesante ver que la importancia del mismo hace que se lo separe de éstas y se lo incluya dentro de los derechos de libertad.

Los derechos de protección, que no son más que una consecuencia del cumplimiento del derecho a la protección judicial, siempre encierran dentro de sí al derecho a la verdad. El legislador constituyente quiso desarrollar lo más posible estos derechos. Al igual que con las garantías constitucionales y las normas de interpretación de la Constitución, se buscó que la protección de los derechos fundamentales sea siempre lo primordial en las decisiones estatales y los vínculos del Estado con los particulares, con lo que se demuestra que hay suficientes instrumentos jurídicos que permitan desarrollar e interpretar a favor del reconocimiento del derecho a la verdad, así como sobre la vinculación de éste con otros derechos fundamentales.

Reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos

A continuación se transcribirán varios fragmentos de sentencias y opiniones de la Corte Interamericana en cuatro casos emblemáticos donde se reconoce el derecho a la verdad y la obligación de los Estados por investigar y difundir la información que lo contenga. Se demuestra de este modo que, más allá de todas las consideraciones ya realizadas sobre la importancia de estas opiniones en la conclusión de si puede ser calificado como derecho consuetudinario, para la Corte ya no hay una discusión sobre la existencia del derecho a la verdad:

En el caso Velásquez Rodríguez:

- “Como consecuencia de esta obligación (de garantizar) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el

restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

- “135. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.”

- “136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno”.

- “166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

- “177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad,

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

- “181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Velásquez Rodríguez, fondo, 1988).

En el caso Villagrán Morales:

-“204. Al aludir a la violación del artículo 1.1, la Comisión consideró que “como resultado de las fallas del procedimiento judicial interno, a las familias de las víctimas se les negó su derecho a conocer y comprender la verdad (...y) los derechos que trataban de reivindicar a través de los tribunales”. Además, agregó que “debido a las imperfecciones del (...proceso), no se ha determinado responsabilidad alguna con respecto a las imputaciones penales” y “a las familias de las víctimas se les sigue negando su derecho a recibir una indemnización civil” conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención”.

- “En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstrum Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial” (Villagrán Morales, fondo, 1999).

En el caso Bámaca Velásquez:

-“197. En sus alegatos finales, la Comisión aseguró que, como consecuencia de la desaparición de Bámaca Velásquez, el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión afirmó que el derecho a la verdad tiene un

carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación. La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías. Siguiendo esta interpretación, la Comisión afirmó que este es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana”.

- “198. Por su parte, el Estado limitó su defensa a afirmar que “no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición” y, en consecuencia, no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la supuesta violación del derecho a la verdad”.

- “201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

- “El derecho a la verdad se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado. En estas circunstancias la comunidad exige este derecho a la verdad como uno de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia. De lo dicho se desprende que el derecho a la verdad presenta -al menos hasta hoy- un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar a la sociedad toda. Sin embargo, este carácter difuso no impediría -en determinadas

circunstancias, como la de la desaparición forzada- que la pretensión a obtener la verdad sea reclamado por una persona o una familia”.

- “Esta referencia nos lleva a pensar en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que, como se dijo, contendría de modo implícito el derecho a la verdad, pues quien accede a la justicia busca esclarecer determinados hechos, particularmente en materia penal. En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, concretamente en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la misma, lo cual haría pensar que también en esta materia hay elementos del derecho a la verdad” (Bámaca Velásquez, fondo, 2000).

En el caso Barrios Altos:

- “45. La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”.

- “46. El Estado no contendió lo alegado por la Comisión a este respecto y señaló que su estrategia en materia de derechos humanos partía de “reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación”.

- “48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (Barrios Altos, 2001).

Es evidente: la Corte Interamericana ha demostrado tener un criterio unívoco en cuanto a la existencia del derecho a la verdad, aún cuando no esté desarrollada una doctrina más completa sobre el tema. Lo que corresponde ahora es buscar los mecanismos para su protección porque, a pesar de ese reconocimiento, existen barreras y resistencias permanentes desde el poder político³⁵. Cronológicamente, se puede apreciar cómo la Corte, la Comisión e incluso los estados parte han ido desarrollando el derecho a la verdad de manera progresiva, pasando de una reconocimiento a la obligación de los estados a investigar y los derechos de las víctimas a conocer los hechos, a un reconocimiento expreso del derecho a la verdad y, finalmente, una distinción de este derecho de otros con los que está íntimamente relacionado, tales como a las garantías judiciales y a la libertad de expresión.

En el próximo capítulo se expondrá sobre el aspecto central de esta investigación: la protección del derecho a la verdad como un mecanismo para evitar la impunidad en casos de graves violaciones que, por motivaciones procesales, bajo otros argumentos no serían admitidos por la Comisión y/o la Corte Interamericana.

³⁵ Como sostiene el Juez Cancado Trindade: “3. El dominio de la responsabilidad internacional del Estado ocupa una posición central en el universo conceptual del Derecho Internacional. Es la espina dorsal del ordenamiento jurídico internacional. En realidad, el régimen jurídico de la responsabilidad es el centro neurálgico de todo sistema jurídico, al cual convergen la naturaleza y el alcance de las obligaciones y la determinación de las consecuencias jurídicas de su violación. Representa, en suma, el termómetro de la operación del sistema jurídico como un todo. Sin embargo, es verdaderamente paradójico que el dominio de la responsabilidad internacional del Estado, a pesar de la posición central que ocupa en el ordenamiento jurídico internacional y de su importancia capital en todo sistema jurídico, haya resistido tanto a los esfuerzos de su codificación y desarrollo progresivo.” (Murna Mack Chang, voto razonado, 2003)

Capítulo IV: La admisibilidad de acciones que argumenten la violación del derecho a la verdad como una violación continua

La violación del derecho a la verdad desde la perspectiva de una violación continua

Como se había anticipado, el objetivo de este capítulo es demostrar que puede solicitarse a la Corte Interamericana la admisión de causas que argumenten la violación del derecho a la verdad aún en aquellos casos en los que los estados hayan presentado reservas a la Comisión en razón del tiempo. Para ello, lo primero que se debe entender es cómo la violación del derecho a la verdad no se consuma en un único instante, sino que se prolonga a lo largo del tiempo.

Para entender el momento de consumación de una violación es útil acudir a la doctrina penal y asimilarla al momento de consumación de un delito. Los penalistas han tratado de clasificar a los delitos de acuerdo al momento de consumación de los mismos para así encontrar cualidades diferentes, establecer reglas propias para cada uno de estos grupos y darles un tratamiento que se adecue a su naturaleza jurídica. No hay una unidad de criterio sobre el término a utilizarse para aquellos delitos cuya consumación continua después del primer acto que le dio inicio, unos los llaman permanentes, otros sucesivos y otros continuos. Aquí se va a utilizar esta última acepción por un motivo principal y es que la Corte Interamericana así los ha considerado y, estando inmersos en un estudio sobre un derecho fundamental, parece ser que lo más acertado es recurrir a la misma terminología del máximo organismo regional de protección de derechos humanos.

Se puede partir desde la definición de delito continuo que da Giuseppe Maggiore y en donde se aprecia la diferencia con los delitos de consumación instantánea: “El delito se llama instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, es decir, cuando coincide con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo, el agente no tiene ya ningún poder ni para prolongarlo ni para hacerlo cesar (por ejemplo, la injuria, la violencia carnal, el hurto, etc.).

Este delito seguirá siendo instantáneo, aunque sus efectos dañosos y peligrosos permanezcan después de la consumación.

Se llama permanente (Dauerverbrechen) el delito cuyo proceso ejecutivo, y por lo tanto su estado antijurídico, perdura en el tiempo. No es que se prolongue, como erróneamente se dice, más allá de la consumación, sino que continúa consumándose indefinidamente mientras dure el estado de ilicitud. En poder del agente está el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras esta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo” (Maggiore, 1971).

Así, es la decisión del agente que comete el delito es la que lo prolonga en el tiempo y le da este carácter de continuo, por lo que el delito no terminará mientras el agente no cese su cometimiento o mientras éste se vuelva imposible por circunstancias ajenas a su voluntad.

Hay, como dice Maggiore, requisitos objetivos y subjetivos en el delito permanente. Objetivamente, debe recaer sobre bienes que son susceptibles de restitución o reintegración (por ejemplo la libertad), pero aclara que esta distinción no debe ser considerada como criterio único de distinción entre ambos tipos de delitos “no solo porque no faltan ejemplos de delitos permanentes que se refieren a bienes destructibles (contrabando), sino porque no se entiende cómo puede decirse que la libertad se destruye en el hurto, o la fe pública en la falsedad, y que no se destruye la libertad en el secuestro de la persona, o la fidelidad en el concubinato y la bigamia, etcétera”, mientras que subjetivamente “se requiere que la prolongación de la acción sea voluntaria, pues de otro modo no se ve cómo podría uno responder de la perduración ulterior de una acción criminal”, aún si termina por causas ajenas a la voluntad del agente, como por ejemplo la intervención de la fuerza pública para liberar a alguien privado de la libertad, o la muerte del mismo durante su cautiverio, porque, insiste, “la ley no se preocupa tanto de la inmanencia de la voluntad del culpable, como de la permanencia de la consumación del delito que depende de su conducta. Desde este punto de vista, la bigamia es, a no dudarlo, delito permanente” (Maggiore, 1971, pág. 297).

Ernesto Albán Gómez se preocupa menos por las consideraciones subjetivas que por las objetivas, específicamente por cuánto tiempo tarda en consumarse el delito y por cuánto tiempo se lesiona el bien jurídico: “Permanentes: son aquellos delitos en que la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo, por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido. Tal es el caso de los delitos de plagio o de rapto, en que la consumación dura tanto tiempo cuanto dure la privación de la libertad que sufre el sujeto pasivo” (Gómez).

Francesco Carrara también distingue a los delitos que se prolongan en el tiempo de aquellos que se consuman inmediatamente y los clasifica en instantáneos y sucesivos (Carrara, 1971). Aunque como explica más adelante, la denominación sucesivos se debe a que podrían considerarse una serie de actos, lo importante es saber si se da una prolongación a la consumación, más no al daño causado.³⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha hecho referencia a la continuidad en los delitos que generan responsabilidad del Estado. En la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez, párrafo 155, determinó que “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar” (Velásquez Rodríguez, fondo, 1988). Este precedente es extremadamente valioso para confirmar que la Corte sí debe hacer consideraciones adicionales en caso de que se le presente un caso en el cual se alegue que un Estado no sólo violó un derecho establecido en la Convención el momento de iniciar un acto, sino que puede seguir violándolo indefinidamente.³⁷

Miguel Carbonel asume una posición similar al recordar que los inicios del derecho a la verdad se vinculan a los delitos de desaparición forzada de personas, teniendo ésta “un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica”, por lo que la ejecución de estos actos y violaciones “inician con la privación de la

³⁶ Nos lo explica en estas palabras: “Quedó señalada así la diferencia entre los delitos en que la violación del derecho se agota en un solo momento, y los delitos en que la violación del derecho prosigue aun después del momento de la consumación. De esta manera, en el homicidio, en las lesiones personales, en el estupro, la violación del derecho se agota en el momento en que se causan la muerte o las heridas, pero después de ese momento dicha violación no continúa ni se prolonga, aunque continúe el mal que ya ha producido la infracción. En otros delitos, de manera indefinida, como por ejemplo, en la asociación de malhechores, la conjuración, la usurpación de la posesión ajena, el rapto, la bigamia, e inclusive el hurto, por ciertos aspectos. A los primeros se les denominó delitos instantáneos, y a los segundos, los antiguos los llamaron sucesivos, por considerar que llevaban ínsita una serie de violaciones, en tanto que otros los llamaron continuos y también permanentes, sin que falte en la actualidad quien los llame crónicos” (Carrara, 1971, pág. 345).

³⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blake, tal como lo recuerda Iván Meini, señala que delitos como el de desaparición forzada de personas no sólo afecta a la víctima directa de la violación, sino que también “se ve perjudicado el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales”. (Meini, 2009).

libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifique con certeza sus restos” (Carbonel).

Por lo tanto, darle a la violación al derecho a la verdad un tratamiento doctrinario similar al de los delitos continuos es válido, pues la consumación de esta violación se prolonga en el tiempo y no se limita a un único momento.

Reservas a la competencia de la Corte IDH en razón del tiempo

Para que un Estado pueda aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe primero suscribir y ratificar la Convención, pero al contrario, el suscribir y ratificar la Convención no implica necesariamente que la Corte tenga competencia para conocer los casos que ante ella se presenten. La razón es que el tratado permite que los Estados partes realicen reservas a la misma cuando lo estimen conveniente.

La reserva es “el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido” (Vásquez, 1981). Las reservas son admitidas en los tratados multilaterales siempre que no esté prohibida por el mismo tratado o sea incompatible con el objeto y fin del tratado, tal como lo establece la Convención de Viena en su artículo 19. En caso de que el tratado no establezca específicamente una autorización para plantear reservas, los demás Estados parte pueden oponerse a que el tratado entre en vigor, pero tendrá validez para quienes no se hayan opuesto. En caso de no hacer una objeción expresa a las reservas, se considera que existe una aceptación tácita a las mismas (Vásquez, 1981, págs. 203-204).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos permite a los Estados partes reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con o sin reservas. De entre los países que la han ratificado, han hecho reservas en razón del tiempo: Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, México, Nicaragua y Paraguay. Adicionalmente, Dominica, Grenada y Trinidad y Tobago no han reconocido la competencia de la CIDH a pesar de haber ratificado la

Convención, países a los que se suman aquellos que aún no han suscrito y/o ratificado la Convención y que fueron señalados anteriormente.

Como se puede observar, una tercera parte de los Estados que han ratificado la competencia de la Corte han realizado reservas en razón del tiempo. Estas reservas limitan el trabajo que pueden realizar la Corte y la Comisión de la protección de derechos fundamentales. No debe sorprender encontrar entre los países que han hecho reservas en razón del tiempo a varios que sufrieron de períodos dictatoriales prolongados y plagados de violencia política (Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Nicaragua y Paraguay). Esta coincidencia sugiere un interés por proteger y/o ocultar hechos siniestros, limitar la responsabilidad estatal y priorizar la impunidad por sobre la transparencia.

El problema principal que se presenta es que la Comisión IDH y la CIDH (al igual que los tribunales estatales que estén limitados, por ejemplo, por leyes de punto final o normas que regulen la prescripción de las acciones o de las penas) no pueden desconocer los principios del debido proceso. Es decir, se requiere buscar nuevas opciones que les permita a estas instituciones investigar y, de ser el caso, sancionar y reparar.

Admisibilidad de acciones por violación al derecho a la verdad

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos está basado, como el resto de sistemas similares, en el principio de responsabilidad estatal. Los estados se imponen límites para actuar o abstenerse de actuar en conformidad con el interés de los derechos fundamentales. De no hacerlo, los Estados son responsables, de acuerdo al derecho internacional, por las violaciones cometidas. En estos casos los organismos jurisdiccionales internacionales competentes están obligados a tomar las medidas correspondientes (Melish, 2003).

Melish, citando fragmentos de la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, recuerda que la obligación principal asumida por los Estados partes de la Convención Americana, “conforme al artículo 1.1 es la de “respetar los derechos y libertades” de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Este deber es de naturaleza negativa ya que corresponde a un “no hacer,” lo que

constituye una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder por parte del Estado. De acuerdo con el Derecho Internacional, un Estado es responsable por los actos de sus agentes. Por consiguiente, se viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que actúa prevalida de los poderes que ostentan por su carácter oficial participe, autorice, o actúe en complicidad con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos. Esta apreciación es válida “aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno” (Melish, 2003).

Si bien los delitos de lesa humanidad no prescriben, no está de más recordar que en el caso de un delito continuo tampoco puede operar la prescripción. Esto es importante porque la lógica jurídica que se aplica para determinar la imprescriptibilidad de los delitos continuos debe ser aplicada para determinar la competencia, en razón del tiempo, de un organismo para conocerlo. En palabras de Carrara: “No se necesita advertir que la continuación es inconcebible a los delitos colectivos, que tienen como elemento esencial la habitualidad; pero sí debe notarse que la teoría de la continuación es importante, no solo para la medida de la imputación, sino también para la persistencia de la imputabilidad en el caso de prescripción”, pues, cuando hablamos de un delito continuado (o asimilando los conceptos, de una violación continuada) “la prescripción no principia a correr sino desde el último acto, y si los delitos son varios, cada uno tiene su propia prescripción” (Carrara, 1971, pág. 359).

El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza E., en su voto salvado emitido con respecto al caso Gallardo Camacho vs. Costa Rica, se refiere a la manera como deben interpretarse las normas procesales para estos casos: “A mi juicio, es este uno de los casos en que una correcta interpretación de las normas “en su contexto y de acuerdo con su objeto y fin” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Art. 31.1), reclama, no solamente la aplicación de los criterios finalistas, de razonabilidad y de justicia, a la luz de los principios del Derecho de los Derechos Humanos, sino también la utilización de las técnicas depuradas del Derecho Procesal en general; unos y otras, para que la interpretación no se convierta en un obstáculo sino sea un instrumento adecuado a la realización de la suprema razón de ser y finalidad de estas normas, que no son otras que la mejor protección de los derechos fundamentales del hombre. Para esto se hicieron, y si para esto no sirven, no sirven para nada” (Gallardo Camacho, voto salvado).

La lucha por la protección de los derechos humanos en el campo jurisdiccional debe estar asistida por las instituciones jurídicas y herramientas más idóneas, entre ellas los criterios de interpretación. Expresado en el mismo voto salvado, el Juez Piza cree que los conceptos tradicionales que se alegan frente a la jurisdicción internacional no tienen cabida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que la interpretación siempre debe ser orientada en el sentido que más favorezca al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema.

En el caso de denuncias o demandas presentadas por violación del derecho a la verdad, éstas deben ser admitidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos para cualquier otra demanda, aún en los casos en que los Estados partes hayan realizado reservas en razón del tiempo y que el delito inicial hubiere ocurrido con anterioridad a la fecha de competencia de la Corte. Por lo tanto, fuera de consideraciones formales o de litis pendencia, se debe cumplir con que: 1) constituyan violación a los derechos establecidos por la Convención; y, 2) que se hayan agotado los recursos internos. Estando entonces el derecho a la verdad contenido en la propia Convención (y, parte del núcleo duro de derechos fundamentales como ya ha reconocido la legislación y la jurisprudencia colombiana³⁸, referencia en la región), bastaría cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos para que sea exigible ante la Corte IDH.

Analizando un ejemplo ficticio se puede ilustrar mejor esta tesis: Chile ratificó la Convención el 8 de octubre de 1990, reconociendo la competencia de la Corte en el mismo instrumento. Entre sus reservas colocó una referente a que el reconocimiento de la competencia se da para hechos posteriores al 11 de marzo de 1990 o, en todo caso, a hechos que su principio

³⁸ Como se había señalado, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la existencia del derecho a la verdad tanto en acciones de tutela como de inconstitucionalidad. Por ejemplo, en la Sentencia T-197/155, reconoció que “el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica (...) máxime, si se tiene en cuenta que existe una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia”; mientras que en la Sentencia T-458/10, sostiene que el efectivo goce a los derechos, incluyendo el principio de dignidad humana y el derecho al acceso a la administración de justicia, forman parte de un catálogo que tiene como “columna vertebral” al derecho a la verdad, a la justicia a la reparación, que se “erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Es fácil colegir que esta reserva fue realizada con el fin de evitar la investigación y condena por cualquier hecho suscitado durante la dictadura presidida por Augusto Pinochet. Supongamos que un familiar de uno de los desaparecidos en 1985, durante la dictadura, solicite al Estado en el año de 1992 que se le informe sobre el paradero de la víctima, los agentes responsables de su desaparición y sobre todo hecho pertinente relacionado dicho crimen, y que el Estado haga caso omiso a esta petición. Bajo el supuesto también de que dicho familiar agota todos los recursos internos sin obtener una tutela jurídica adecuada ni respuesta satisfactoria a su pedido. Estamos aquí frente a un claro caso de violación del derecho a la verdad y, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por la Convención, la Comisión y la Corte Interamericana debería admitir a trámite la petición. Existe una violación continua al derecho a la verdad, y aún en el caso de que se argumente que la Corte no tiene competencia para hechos que principiaron antes del 11 de marzo de 1990, es válidamente sostenible que la violación al derecho se configuró a partir de la solicitud en el año 1992, cuando la Corte ya era competente.

El comprender que la violación al derecho a la verdad, además de ser una violación continua, es una violación que se configura cada vez que el Estado oculta información, es vital para argumentar un caso tal como el del ejemplo planteado. Naqvi explica que “al igual que las garantías procesales, el derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad” (Naqvi, 2006, pág. 6).

La Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia de constitucionalidad C-438/13, dentro del análisis de la Ley de Atención, Asistencia y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado, ordena criterios de otras sentencias emitidas por la misma Corte de tal manera que se pueda apreciar que el derecho a la verdad asiste a las víctimas y que el mismo puede ser exigido, junto con otros derechos, ante órganos jurisdiccionales, no solamente en

búsqueda de una tutela sino también para buscar reparación de los daños por vía civil.³⁹ De esta manera, la Corte da al derecho a la verdad un tratamiento igual al de cualquier otro derecho al permitir a su titular exigirlo ante un juez constitucional, un juez ordinario o al ministerio público; en consecuencia, si se acepta la premisa de que el derecho a la verdad es un derecho fundamental y no existen las vías o mecanismos idóneos internos, se podría acudir a la justicia supra nacional tal como ocurre con otros derechos.

Con estas consideraciones, al proteger el goce del derecho a la verdad admitiendo a trámite una demanda por su violación, se logra romper, en parte, la impunidad que producen las reservas efectuadas a la Convención, reservas que en muchos casos fueron impuestas por los propios regímenes totalitarios durante la transición democrática como un requisito para dejar el poder. Aún siendo la Corte competente exclusivamente para conocer sobre la violación al derecho a la verdad y no sobre otras violaciones ocurridas por hechos vinculados (ejemplo a la vida, integridad física, a las garantías judiciales, etc.), la admisión del proceso permitirá investigar y reparar, en parte, el daño causado.

³⁹ “(iii) El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia C-516 de 2007. (iv) El derecho de representación técnica durante el proceso garantizado en la sentencia C-516 de 2007, en la que la Corte reconoció la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación. (v) Derechos de las víctimas en materia probatoria. En la sentencia C-209 de 2007, la Corte realizó un estudio sistemático de las normas que concurren a estructurar un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria, conforme al modelo diseñado por la ley 906 de 2004. En esa oportunidad, la Corte reiteró que hacen parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, los derechos a probar (C-454 de 2006) y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo las especificidades del sistema. (vi) El derecho a solicitar medidas de aseguramiento y de protección garantizado en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte determinó que las víctimas pueden acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, para solicitar la medida de aseguramiento o de protección, según corresponda. (vii) Derechos en relación con la aplicación del principio de oportunidad protegido en la sentencia C-209 de 2007, fallo en el cual, la Corte sostuvo que su aplicación por parte del Fiscal supone la valoración de los derechos de las víctimas, la realización del principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la reparación de los daños.”

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

La verdad es la confirmación entre la realidad externa y la percepción de los sentidos, o la adjudicación de las cualidades correctas a determinada cosa o situación, y para encontrarla se requiere de transparencia, método y de contraposición de información.

El derecho a la verdad es un derecho fundamental, que existe y nace del derecho consuetudinario internacional y que está contenido, a la luz de la interpretación, en los más importantes instrumentos de protección de derechos humanos. El derecho a la verdad consiste en aquel que tienen las víctimas y sociedades para recibir del Estado información veraz, oportunidad y al máximo de su conocimiento sobre las circunstancias, responsables y destino de las víctimas del cometimiento de violaciones estatales a los derechos fundamentales. Este derecho también implica una obligación concatenada del Estado de investigar, informar y reparar.

Es un derecho que tiene titulares individuales y colectivos: las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, y puede ser invocado por cualquier persona para exigir que el Estado informe sobre los crímenes cometidos por sus agentes, con o sin conocimiento previo de ellos, para determinar los hechos, autores y si fuera del caso, el destino de las víctimas, así como para establecer reparaciones adecuadas.

La violación del derecho a la verdad se configura cuando el Estado no entrega información veraz, confiable y completa, con la debida diligencia y en un período razonable de tiempo, sobre casos de violaciones de derechos humanos.

La violación del derecho a la verdad se puede tratar con las mismas consideraciones de un delito continuo cuya consumación, al igual que el daño causado, se prolonga en el tiempo. Adicionalmente, la violación al derecho a la verdad puede implicar violaciones o otros derechos íntimamente relacionados: derecho a la información, al debido proceso, al derecho a la defensa, a la identidad, etc.; si bien el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente, su relación e interdependencia con otros derechos es cercana y de soporte mutuo.

La violación, por lo tanto, se convierte en una violación presente, independiente de la violación inicial y que puede ser reclamada ante la Corte Interamericana, aún en los casos en que los Estados hayan realizado reservas en razón del tiempo a la Convención.

La Corte Interamericana es competente para conocer, en cualquier momento y siempre que se hayan cumplido con los requisitos procesales establecidos en la Convención, los casos ante ella presentados por violación del derecho a la verdad.

Es necesario que abrir espacios a esta nueva arquitectura de derechos basados en un fundamento moderno y con justificación pensada en torno a la dignidad del ser humano (de Sousa Santos, 1998). Aunque el desarrollo de los derechos debe tener una concepción jurídica no se debe dejar de lado la creatividad en búsqueda de la justicia. Es necesario, también, encontrar los mecanismos que ayuden en la protección de éstos, que sean herramientas para terminar con la impunidad y que contribuya para la construcción de sociedades democráticas, dignas y respetuosas. Idealmente, que esta aproximación al contenido y aplicación del derecho a la verdad sea un aporte para lograr tal objetivo.

“El jurista nacional, lo mismo que las víctimas de violaciones de sus derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales nacionales, disponen de una amplia red institucional y normativa en el plano internacional –tanto universal como regional- que sirve de complemento al régimen jurídico interno de tutela de los derechos humanos. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados y publicados (...), son de aplicación directa y obligada por parte de todos los poderes públicos del Estado. De manera que su puntual aplicación puede ser reclamada por los particulares que se quejen de presuntas violaciones de sus derechos humanos.” (Durán, 2004, pág. 60). A partir de la cita de Carlos Villán Durán, la primera recomendación que nace de la investigación es: abogados y juristas deben ser mucho más creativos en la búsqueda de soluciones a las posibles barreras que se encuentren en la defensa de los derechos humanos. Si bien el activismo en el tema es un elemento importante de denuncia y sirve para crear una conciencia de respeto, es en el campo jurídico donde deben darse las mayores victorias. Sólo en los tribunales se podrá recomponer, en parte, el daño causado por el Estado a las víctimas y a la sociedad en general.

La segunda recomendación no deja de ser una obviedad: se debe legislar para reconocer, explícitamente y sin ningún manto de duda, el derecho a la verdad en nuestra legislación. No es ningún secreto que la formación tradicional de la mayoría de los jueces y abogados es un limitante al momento de solicitar la tutela o protección de derechos que no están expresamente consagradas en las leyes. Inclusive, la aplicación de normas expresas de la Constitución muchas veces se ve obstruida con la tristemente conocida y absurda alusión a la *falta de un reglamento*, no se diga si se desea invocar un derecho no escrito. Como dice el Juez Cancado Trínidade “las dos obligaciones generales consagradas en la Convención Americana –la de respetar y garantizar los derechos protegidos (artículo 1.1) y la de adecuar el derecho interno a la normativa internacional de protección (artículo 2) – me parecen ineluctablemente interligadas”, pues (en esto coincide con la opinión generalizada de la Corte IDH) “la violación del artículo 2 acarrea siempre, a mi modo de ver, la violación igualmente del artículo 1.1. La violación del artículo 1.1 configúrase siempre que haya una violación del artículo 2”. Añade además que “en casos de violación del artículo 1.1 hay una fuerte presunción de inobservancia del artículo 2, en virtud, v.g., de insuficiencias o lagunas del ordenamiento jurídico interno en cuanto a la reglamentación de las condiciones del ejercicio de los derechos protegidos” (Caballero Delgado y Santana, voto disidente, 1997). Y aunque lo ideal sería incluir el derecho a la verdad en la Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad, la expedición de una ley sería igual de efectiva, se debe recordar que la misma Constitución le da supremacía a las normas que contengan una mayor protección de los derechos fundamentales.

La tercera y última recomendación se refiere al impulso que deben dar universidades, organizaciones de derechos humanos y en general cualquier institución o persona interesada en luchar contra la impunidad mediante el apoyo a estudios y/o acciones relativos al desarrollo del derecho a la verdad. Sobre todo, es necesario que se patrocinen acciones a nivel local e internacional, mediante apoyo técnico y financiamiento. Por la naturaleza de estas causas es muy probable que un proceso dure varios años, se requieran grandes cantidades de dinero para investigar e impulsar el caso y que las víctimas no cuenten con los medios necesarios para hacerlo. Para solventar este problema se podrían establecer fondos de patrocinio alimentados en un inicio por donaciones y posteriormente por un porcentaje de lo que se obtenga con las sentencias de reparaciones. Para las universidades y los organismos no gubernamentales,

patrocinar estas causas les daría un merecido prestigio a nivel local e internacional, traduciéndose en un sinnúmero de oportunidades y ventajas.

Bobbio, al ser consultado sobre los problemas contemporáneos, responde que el único signo positivo en una era de degradación del medio ambiente, del rápido e insensato poder destructivo de las armas y un incontrolable aumento de la población, es la “creciente importancia concedida por los políticos y los hombres de cultura en los debates internacionales, las conferencias gubernamentales y los congresos de estudio al problema del reconocimiento de los derechos humanos” (Bobbio, 1989, pág. 154). Coincidiendo plenamente con el jurista, parecería que se ha entrado en un tiempo en la que ya no es posible mantener un discurso de negación de los derechos o que minimice su importancia. Se seguirán cometiendo violaciones ante la ausencia de un estado de derecho, pero cada vez será más difícil justificarlo ante la sociedad y la historia. Sobre todo, será cada vez más difícil para los responsables de dichas violaciones quedar impunes.⁴⁰

⁴⁰ Un mecanismo cada vez más usual para proteger el derecho a la verdad es el establecimiento de Comisiones de la Verdad. A pesar de que con frecuencia son vistas como una especie de instrumento político de revancha, su importancia ha sido demostrada en diversos estudios y experiencias, situación que de hecho preocupó a la Comisión de la Verdad, establecida en el Ecuador en el año 2007 mediante Decreto Ejecutivo 305, y que lo expresó públicamente de la siguiente manera: “Para sus detractores, el mejor argumento contra la Comisión sería su pretendida dependencia o sujeción al gobierno: si lograba calar esa falacia en la apreciación pública, podrían afirmarse que la Comisión era un aparato de venganza política o propaganda que favorecía al oficialismo persiguiendo a sus adversarios. Aprensiones y desconfianza sobre la independencia y probidad de la investigación conspirarían contra el propósito final de verdad y justicia, acallando a las víctimas, debilitando a jueces, fortaleciendo las redes de colusión en torno a los delincuentes y sus delitos. Experiencias de otras comisiones de la verdad en Latinoamérica y el mundo –conocidas por esta Comisión gracias a la cooperación de organismos especializados– demostraron el imperativo de precaver este riesgo” (en <http://comisiondelaverdadecuador.blogspot.com/>). En el año 2006, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expidió su instructivo “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto. Comisiones de la Verdad”, en el cual, además de recomendar la manera en la que estas deben ser conformadas, los procedimientos y el marco teórico de soporte de las mismas, nos recuerda que “Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho. Como se indica más adelante, la labor de una comisión de la verdad también puede reforzar el posible enjuiciamiento que llegue a iniciarse en el futuro”. Adicionalmente, sostiene el documento que “El derecho de los particulares a conocer la verdad acerca de la suerte que han corrido las personas desaparecidas o de recibir información acerca de otros abusos cometidos en el pasado ha sido confirmado por los órganos creados en virtud de tratados internacionales, los tribunales regionales, internacionales y nacionales. Las comisiones de la verdad

El derecho a la verdad puede ser una importante herramienta para que lo anterior se cumpla. Es posible demandar su respeto y luchar hasta que quede restaurado cuando se lo viole. Las obligaciones que nacen de él son exigibles a nivel local e internacional y los Estados están obligados a acatar cualquiera de las decisiones emitidas por los organismos jurisdiccionales. La respuesta de un Estado democrático no puede ser otra que la de reconocer el derecho, reparar los daños causados y garantizar que no vuelva a ocurrir en el futuro.

llegan a investigar los casos de miles de víctimas en un esfuerzo por comprender el alcance y las pautas de las violaciones cometidas en el pasado, así como sus causas y consecuencias, La pregunta de por qué se permitió que sucedieran ciertas cosas puede ser tan importante como explicar con precisión qué sucedió. En última instancia, se espera que la labor de la comisión ayude a una sociedad a comprender y reconocer una historia que se niega o se pone en tela de juicio, y con ello dar a conocer públicamente los testimonios y las historias de las víctimas, que a menudo se han ocultado a la población. Las comisiones de la verdad también intentan prevenir que se produzcan nuevos abusos formulando recomendaciones específicas en materia de reformas institucionales y de política.”

Bibliografía

Abrisketa, J. (n.d.). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Retrieved 2016, from <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>

Achour, Y. B. (2002). The Order of Truth and the Order of Society. In *Experiments with the Truth, Documents 11_Platform2*. Alemania: Hatje Cantz Publishers.

Alexy, R. (n.d.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Retrieved 2016, from Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294>

Ávila Santamaría, R. (2007). El derecho al acceso a la información y los derechos humanos. In *Los derechos sociales, del acceso a la información a la justiciabilidad*. Quito: Facultado de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Ávila Santamaría, R. (2007). *El derecho al acceso a la información y los derechos humanos*. Quito: Centro de Derechos Humanos, Facultado de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Baltasar Garzón blog. (2013). Retrieved 2016, from <http://baltasargarzon.org/wp-content/uploads/2013/11/Autos-de-Garz%C3B3n.pdf>

Bámaca Velásquez, fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000).

Barrios Altos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001).

Bobbio, N. (1989). *El Tercero Ausente*. Milán: Edizioni Sonda S.R.L.

Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Caballero Delgado y Santana, voto disidente (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997).

Cabanellas, G. (1968). *Diccionario de Derecho Usual, sexta edición*. Buenos Aires: Omeba.

Carbonel, M. (n.d.). *Miguel Carbonel*. Retrieved 2016, from Derecho a la Verdad en América Latina: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/El_derecho_a_la_verdad_en_Ame__769_rica_Latina__CIDH.pdf

Carlotto, E. D. (2009, octubre 26). El derecho a la verdad no se discute . *Diario La Nación de Argentina* .

Carrara, F. (1971). *Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I*. Bogotá: Temis.

Caso Bámaca Velásquez (Corte Interamericana de Derechos Humanos noviembre 25, 2000).

Centro de Medios Independientes. (2003). Retrieved 2016, from <http://uruguay.indymedia.org/news/2003/04/12788>

Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, O. (2005, febrero 8). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Correas, Ó. (1994). *Introducción a la Sociología Jurídica*. México D.F.: Ediciones Coyoacán.

de Sousa Santos, B. (1998). *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Durán, C. V. (2004). La protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. *Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F.

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales, debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bobero, Riccardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale, Danilo Zolo; Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello*. Madrid: Trotta.

Forst, R. (2005). *Estudios Políticos No. 26*. Retrieved 2016, from <file:///C:/Users/Robertos/Downloads/1405-17540-1-PB.pdf>

Freire, P. (2000). *Pedagogía del oprimido*. Montevideo: Siglo Veintiuno Editores.

Frühling, M. (n.d.). <http://www.hchr.org.co/>. Retrieved 2016, from <http://www.hchr.org.co/migracion/index.php/informacion-publica/pronunciamientos/ponencias-del-director/340-reflexiones-sobre-los-principios-concernientes-al-derecho-a-la-verdad-a-la-justicia-y-a-la-reparacion>

Fuentes, C. (2002). *En esto creo*. Bogotá: Seix Barral S.A.

Fukuyama, F. (2003). *El fin del hombre, consecuencias de la revolución biotecnológica*. Barcelona: Ediciones B.

Gallardo Camacho, voto salvado (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Gómez, E. A. *Régimen Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

González, J. D. (2007). El amparo en derechos sociales. In *Los derechos sociales, del acceso a la información a la justiciabilidad*. Quito: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Gortaire Game, J. G. (1996). La Teoría de la Justicia de John Rawls. In *Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador 1946-1996, Estudios en homenaje al cincuentenario de su fundación* (p. 207). Quito: Centro de Publicaciones.

Guembe, M. J. (2002). The Search for the Truth Before the Courts. In *Experiments with Truth, Document 11_Platform2*. Alemania: Hatje Cantz Publishers.

Guerrero, A. P. (1964). *Moral Individual*. Quito: Colón.

Guillén, A. L. (2008). Que mi cuerpo no se utilizado en contra de mis victimarios: el caso "Vázquez Ferrá" y los límites a la búsqueda de justicia y verdad. *Trabajo de investigación realizado para el Máster en Derechos Fundamentales del Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas"*. Universidad Carlos III de Madrid.

Habermas, J. (n.d.). *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. Retrieved 2016, from http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext

Huerta Guerrero, L. A. (1997). Jurisprudencia constitucional e interpretación de los derechos fundamentales. In *Derechos fundamentales e interpretación constitucional; Serie sobre temas constitucionales, volumen 13*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Internacional, A. (2009). *El Genocidio Armenio y el Derecho a la Verdad*. Retrieved 2016, from http://www.agendainternacional.com/numerosAnteriores/n9/09_editorial.pdf

Kant, E. (2007). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Puerto Rico: Biblioteca Virtual Manuel de Cervantes.

Loayza Tamayo, reparaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos noviembre 27, 1998).

Maggiore, G. (1971). *Derecho Penal, Volumen I, El Derecho Penal - El Delito*. Bogotá: Temis.

Meini, I. (2009). *Desaparición forzada de personas: análisis comparado e internacional*. Bogotá: Temis.

Melish, T. (2003). *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, manual para la presentación de casos*. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales.

Murna Mack Chang, voto razonado (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2003).

Naqvi, Y. (2006). El Derecho a la Verdad en el Derecho Internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross* No. 862 .

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

OEA. (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Washington D.C.

OEA. (n.d.). *Organización de Estados Americanos*. Retrieved 2016, from <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>

OEA, A. G. (2007). Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad". Washington D.C.

ONU. (1998, julio 17). Estatuto de Roma. Roma, Italia.

ONU, A. C. (2007). *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos"; El derecho a la verdad, informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derchos Humanos*. Nueva York.

ONU, A. C. (2011). *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España*. Retrieved 2011, from http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimonioculturale/n-1/capitulos/06_PCE1_Derecho_verdad.pdf

ONU, A. G. (2007). *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos"; El derecho a la verdad, informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Nueva York.

ONU, C. d. (58vo. período). *Promoción y protección de los defensores de los derechos humanos*.

Ortiz García, P. (2007). Esa libertad que se está perdiendo. In *Los derechos sociales, del acceso a la información a la justiciabilidad*. Quito: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Pallares, E. (1979). *Diccionario de Derecho Procesal Civil, duodécima edición*. México D.F.: Porrúa.

Pinto, M. (2009). Integralidad de los derechos humanos. Exigibilidad de los derechos colectivos y acceso a la justicia de las personas en condición de pobreza. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* .

Ponce Villacís, A. (2003). La Constitución y el Derecho Internacional. In *Temas de Derecho Constitucional*. Quito: Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional dle Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

Robles, M. V. (n.d.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Retrieved 2016, from Los principales apotes del Juez Rodolfo E. Piza Escalante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25554.pdf>

Sachs, A. (2002). Document 11_Platform2. In A. Sachs, *Different kinds of Truth; Experiments with Truth*. Alemania: Hatje Cantz Publishers.

Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Revista número 40 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* .

Sánchez, J. M. (n.d.). *In Dret Penal, Sobre verdades y mentiras*. Retrieved 2016, from <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/273077>

Sobrevilla, D. (n.d.). *El modelo jurídico de reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy*. Retrieved 2016, from <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142151>

Unidas, O. d. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena.

Vásquez, M. S. (1981). *Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa S.A.

Velásquez Rodríguez, fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988).

Villagrán Morales, fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999).

Vintimilla Saldaña, J. (n.d.). *Universidad San Francisco de Quito*. Retrieved 2016, from http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_13/principios_y_reglas_como_nuevas_fuentes_de_justicia_a_.pdf

ANEXOS

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

ADOPTADO EN: SAN JOSE, COSTA RICA

FECHA: 11/22/69

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS

ENTRADA EN VIGOR: 07/18/78 CONFORME AL ARTICULO 74.2 DE LA
CONVENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y
RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 36

REGISTRO ONU: 08/27/79 No. 17955 Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-32

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	Si

Bahamas	-	-	-	-
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	Si
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	06/20/79	07/19/79 AD	Si
Brasil	-	07/09/92	09/25/92 AD	Si
Canada	-	-	-	-
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	Si
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	Si
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	Si
Dominica	-	06/03/93	06/11/93 RA	Si
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	Si
El Salvador	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	Si
Estados Unidos	06/01/77	-	-	-
Grenada	07/14/78	07/14/78	07/18/78	-

			RA	
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	Si
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	09/14/77	09/27/77 AD	Si
Honduras	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	Si
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	Si
México	-	03/02/81	03/24/81 AD	Si
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	Si
Panamá	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	Si
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	Si
Perú	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	Si
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	Si
San Kitts y Nevis	-	-	-	-

Santa Lucia	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	-	11/12/87	11/12/87 AD	Si
Trinidad & Tobago	-	04/03/91	05/28/91 AD	Denuncia
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	Si
Venezuela	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	Si

*DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

* Fuente: Organización de Estados Americanos

**ESTADO DE RATIFICACIONES Y RESERVAS DE LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-32

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA	RESERVAS EN RAZÓN DEL TIEMPO
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	Sí	Sí
Bahamas	-	-		
Barbados	06/20/78	11/05/81	Sí	No
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	06/20/79	Sí	No
Brasil	-	07/09/92	Sí	Sí
Canada	-	-	-	-
Chile	11/22/69	08/10/90	Sí	Sí
Colombia	11/22/69	05/28/73	Sí	No
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	Sí	No
Dominica	-	06/03/93	No	-
Ecuador	11/22/69	12/08/77	Sí	No
El Salvador	11/22/69	06/20/78	Sí	No

Estados Unidos	06/01/77	-	No	-
Grenada	07/14/78	07/14/78	No	-
Guatemala	11/22/69	04/27/78	Sí	Sí
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	09/14/77	Sí	No
Honduras	11/22/69	09/05/77	Sí	No
Jamaica	09/16/77	07/19/78	Sí	No
México	-	03/02/81	Sí	Sí
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	Sí	Sí
Panamá	11/22/69	05/08/78	Sí	No
Paraguay	11/22/69	08/18/89	Sí	Sí
Perú	07/27/77	07/12/78	Sí	No
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	Sí	No
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	-	11/12/87	Sí	No
Trinidad &	-	04/03/91	No	-

Tobago				
Uruguay	11/22/69	03/26/85	Sí	No
Venezuela	11/22/69	06/23/77	Sí	No

Fuente: Organización de Estados Americanos

